


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff. Above him is a crown. To the left is a castle, and to the right is a lion. The seal is surrounded by Latin text: "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" at the top and "CETERA ORBIS INTER COACTEMALENSIS" at the bottom.

**LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE LA MEDIDA DE  
COERCIÓN, SOLICITADA POR TELÉFONO Y SUS  
CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

**ELFIDO FELIPE ROMÁN REYES**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN,  
SOLICITADA POR TELÉFONO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Por

**ELFIDO FELIPE ROMÁN REYES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja.  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López.  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

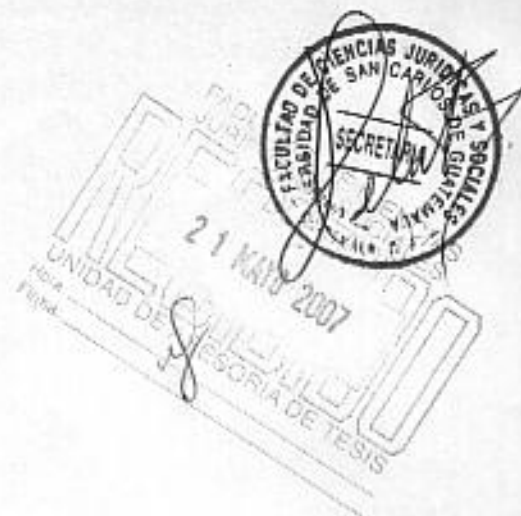
Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía.  
Vocal: Lic. Enéxton Emigdio Gómez Meléndez.  
Secretaria: Licda. María Soledad Morales Chew.

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval.  
Vocal: Lic. Héctor Osberto Orozco Orozco.  
Secretario: Lic. Víctor Manuel Castro Navas.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Ronald Otto Valvert Mejía  
10ª. Avenida 12-18 zona 1.  
Tels. 22203991-4. Dir. 22535112



Guatemala,  
2 de abril de 2,007.

Señor Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín,  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente.

Señor Licenciado:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de manifestarle que, cumpliendo con el nombramiento como Asesor de Tesis del Bachiller ELFIDO FELIPE ROMÁN REYES, procedí a asesorarle en la elaboración de su trabajo denominado "LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN, SOLICITADA POR TELÉFONO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS".

Al respecto, cabe señalar que el autor atendió las orientaciones que se le formularon, habiendo recopilado la información y contenidos jurídicos en base a la bibliografía, metodología y técnicas de investigación adecuadas, por lo que en el desarrollo del tema escogido, arribó a conclusiones y recomendaciones congruentes con la tesis que sustenta.

En tal sentido, dado que a mi juicio ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 31 del normativo correspondiente, doy mi aprobación para que su trabajo de tesis pueda ser discutido en el examen público correspondiente.

Me suscribo con las muestras de mi más alta consideración y estima,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Ronald Otto Valvert Mejía.  
Abogado y Notario.  
Colegiado 2260.

Lic. RONALD OTTO VALVERT MEJÍA  
ABOGADO Y NOTARIO


c.c. archivo  
ROVM/pdev



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) PATRICIA ANABELLA VERAS CASTILLO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **ELFIDO FELIPE ROMÁN REYES**, Intitulado: **"LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN, SOLICITADA POR TELÉFONO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

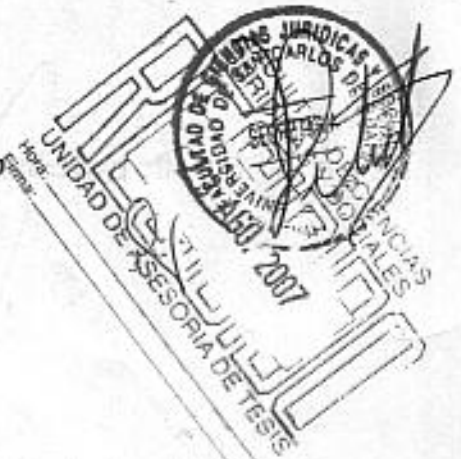
  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh



**Licda. Patricia Anabella Veras Castillo**  
Abogada y Notaria  
Colegiada No. 3,319  
12 Avenida 26-89 Zona 12  
Teléfono: 2442 - 2253



Guatemala, 20 de Agosto de 2007.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esta Jefatura a su cargo el día 29 de mayo del 2007, en el que dispone nombrarme REVISORA del trabajo de Tesis del Bachiller ELFIDO FELIPE ROMÁN REYES, el cual se intitula: "**LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN, SOLICITADA POR TELÉFONO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**", me permito rendir el siguiente dictamen:

De la revisión practicada, se establece que el trabajo útil contiene gran contribución técnica y científica a los estudiosos del Derecho, además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental -bibliográfico-.

La presente tesis cumple todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Graduación para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, quien ha manejado la metodología pertinente, así como la redacción, que ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.

En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias de la suscrita revisora emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el presente trabajo de tesis del Bachiller **ELFIDO FELIPE ROMÁN REYES**, continúe con su trámite.



Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente



*[Handwritten signature]*

**Licda. Patricia Anabella Veras Castillo**

**Colegiada No. 3,319**

*Licda. Patricia Anabella Veras Castillo*

*Abogada y Notario*

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS".**

En cumplimiento del nombramiento emitido por esta Jefatura a su cargo el día 29 de mayo del 2007, en el que dispone comparecer REVISORA del trabajo de Tesis del Bachiller ELIJO FELIPE ROMÁN REYES, el cual se intituló "LA AUDIENCIA DE REVISION DE LA MEDIDA DE COERCION, SOLICITADA POR TELERONG Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS", me permito rendir el siguiente dictamen

De la revisión practicada se establece que el trabajo en cuestión gran contribución técnica y científica a los estudiosos del Derecho, además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental -bibliográfico.

La presente tesis cumple todos los requisitos exigidos por la legislación universitaria vigente, en especial lo establecido en el artículo 65 del Reglamento para la titulación de Tesis de Graduación para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, quien ha merecido la distinción de mérito, así como la mención que ha sido cursa y premiada para la fácil comprensión del lector.

En tal virtud y después de haber estudiado las exposiciones de la suscrita revisora emitida en LICITAMENTE FAVORABLE, para que se presente trabajo de tesis del Bachiller ELIJO FELIPE ROMÁN REYES, comparecer en su favor.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ELFIDO FELIPE ROMÁN REYES, Titulado "LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN, SOLICITADA POR TELÉFONO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ollh





## DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser el creador de la vida, y quien me ha permitido alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES: Elsido Román Vega y Odilia Reyes de Román.  
Por todas sus enseñanzas, consejos y apoyo brindados en toda mi vida.
- A MIS HERMANOS: Fredi y Odilia Mercedes (Lila).  
Por su cariño y apoyo en todo momento.
- A MI ESPOSA: Lisbeth Anabella.  
Por su amor, paciencia y apoyo indefinido.
- A MI HIJO: Gerardito.  
Por alegrarme la vida constantemente y ser parte de ella.
- A MIS SUEGROS: Lic. Tobías Gudiel y Nineth de Gudiel.  
Con admiración y respeto.
- A MIS CUÑADOS: Fernando, Zury y Marielos.
- A MIS ABUELOS: Mercedes Román Arévalo † y María Vega †.  
Inocente Reyes y Floralía Meza.  
Con mucho respeto y cariño.

A MIS AMIGOS: Mónica Fortín, Erick Valvert, Luis Salazar, Daniel Gallardo, César Sazo, Thelma, Sarita, Don Alvaro Buenafé, Alvarito Buenafé, Ovidio Reyes, Avidán Reyes, Ludi Reyes, Julio Rivera, Ovidio Canúz, Erick Yalibath, Sindry Pacay, Ronald (Colocho) †, Meliza, Jimy, Marvin,

A MIS COMPADRES: Roger Buenafé y Wendy Soria, y, Carlos Guillermo y Johanna Soria.

A MIS PADRINOS: César Briones y Zoila de Briones, y, Noe Tello y Marta de Tello.

A MIS CATEDRATICOS: Lic. Edgar Castillo, Lic. Estuardo Castellanos, Lic. Javier Romero. Por compartir sus conocimientos y su amistad.

A MI ASESOR Y

A MI REVISORA: Lic. Ronald Otto Valvert Mejía y  
Licda. Patricia Anabella Veras Castillo.  
Mi sincero agradecimiento por su amistad, y apoyo en el desarrollo de mi tesis.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

A TODO EL PUEBLO DE GUATEMALA EN GENERAL.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco.....	1
1.1 Consideraciones generales.....	2
1.1.1 Derecho procesal penal.....	2
1.2 Principios procesales generales.....	4
1.3 Principios procesales específicos.....	9
1.4 Actos procesales.....	17
1.4.1 Actos jurisdiccionales.....	18
1.4.2 Contenido de los actos procesales.....	19

### CAPÍTULO II

2. Medidas de coerción.....	23
2.1 Definición.....	23
2.2 Características de las medidas de coerción.....	24
2.3 Fines de las medidas de coerción.....	25
2.4 Medidas de coerción de conformidad con el Código Procesal Penal.....	27
2.5 Medidas de coerción personal comunes.....	31
2.5.1 La detención.....	31
2.5.2 La prisión preventiva.....	32

2.5.3 Medidas sustitutivas.....	45
---------------------------------	----

**CAPÍTULO III**

3. Análisis doctrinario y legal de la audiencia de revisión de las medidas de coerción, solicitada por teléfono y sus consecuencias jurídicas .....	49
3.1 Consideraciones generales.....	49
3.2 La revisión de las medidas de coerción.....	50
3.2.1 Principios que deben observarse para aplicar medidas de coerción.....	50
3.3 La función del juez y el fiscal en la investigación y su relación con las medidas de coerción.....	54
3.4 Artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal en relación con la revisión de las medidas de coerción.....	58

**CAPÍTULO IV**

4. El Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de justicia.....	61
4.1 El Organismo Judicial.....	61
4.2 Derecho informático.....	63
4.3 Acuerdo 24-2005.....	64
4.3.1 Estructura del Acuerdo 24-2005.....	66
4.4 Cumplimiento del acuerdo.....	67
4.5 Requerimiento vía telefónica.....	84
4.6 Desarrollo de la audiencia.....	88
4.6.1 Forma de realización .....	88

	<b>Pág.</b>
4.7 De la organización administrativa.....	90
4.8 De las consecuencias jurídicas.....	90
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido elaborado con la finalidad de efectuar un análisis que permita una discusión formal en cuanto a la importancia que tiene para el proceso penal, la audiencia de revisión de las medidas de coerción, básicamente en la etapa preparatoria o de investigación de un proceso, el cual tiene bajo su responsabilidad el Ministerio Público.

El proceso penal guatemalteco, está revestido de principios que lo hacen garantista. De este modo en las distintas etapas que lo conforman, se pueden desarrollar algunos actos procesales a través de solicitudes, derivados de la variación de circunstancias que dieron su origen, cuando no se han aplicado los principios del proceso o cuando se han vulnerado los derechos del sindicado en el proceso. Al iniciar un proceso penal en contra de una persona sindicada de la comisión de un delito se puede aplicar medidas que tiendan a limitar sus derechos, de inmediato son su libertad y su patrimonio. A esta limitación de derechos se les denomina medidas de coerción.

Las medidas de coerción constituyen en sí, el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos. De la definición anterior se deduce que su aplicación conlleva la restricción de ciertos derechos de las personas al encontrarse involucradas en un proceso penal y esto resulta de la consideración que realice un juzgador para tratar de asegurar los resultados de un proceso, en cuanto a la obstaculización de la averiguación de la verdad o evitar la fuga del sindicado en el proceso en el que se encuentra relacionada su participación.

Como actividad jurisdiccional la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado, además tiene la facultad de emitir

reglamentos y acuerdos. Entre estas normas, algunas permiten el desarrollo de otras, las que constituyen herramientas fundamentales para lograr su cometido, la procuración de justicia en nuestra sociedad, y así un Estado de Derecho.

Dentro de la etapa de investigación, existe una diversidad de actos procesales que pueden ocurrir, y de ellos cada uno es meritorio de un minucioso examen. El presente trabajo, abarca el contenido de la audiencia de revisión de las medidas de coerción que regula el Código Procesal Penal, en atención a lo que regula el Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia.

El Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia se encuentra delimitado como una norma reglamentaria dentro de nuestro ordenamiento jurídico. A través del referido Acuerdo se regula la opción de cómo realizar peticiones a través del teléfono, el fax o por correo electrónico, lo que constituye una modernización a nuestro sistema de justicia y con el cual los sujetos procesales pueden solicitar se lleven a cabo ciertos actos procesales de acuerdo a su interés.

El presente trabajo se desarrolló en capítulos y subcapítulos de la siguiente forma: En el primer capítulo hago un breve enfoque del proceso penal; se incluye en forma breve lo relativo al proceso penal y los principios generales y propios de éste; en el segundo capítulo, todo lo relacionado en cuanto a las medidas de coerción; en el tercer capítulo, un análisis doctrinario y legal de la audiencia de revisión de las medidas de coerción solicitada por teléfono y sus consecuencias jurídicas; y, en el capítulo IV encauzo directamente la aplicación del Acuerdo 24-2005 en la audiencia de revisión.

La hipótesis que me planteé para el presente estudio es la siguiente: Los efectos negativos de la audiencia de revisión de la medida de coerción requerida vía telefónica, repercuten tanto en la investigación que realiza el Ministerio Público como en la defensa, al momento de llevarla; toda vez que no se cumple con el debido

proceso, ni con los principios de concentración, continuidad y objetividad, propios del derecho procesal penal, al no haber plazo para que las partes examinen las pruebas en que se fundamenta la audiencia por la informalidad de la notificación y el requerimiento de la ésta, la cual después del análisis respectivo pude comprobarla; cuyo objetivo general consistía en establecer las consecuencias jurídicas, de requerir la audiencia de revisión vía telefónica ante los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala; teniendo como objetivos específicos los siguientes: 1. Identificar la problemática que surge al requerimiento vía telefónica de la audiencia de revisión de la medida de coerción; 2. Establecer la efectividad de los requerimientos vía telefónica de las audiencias; 3. Identificar los principios que se violan al requerimiento de audiencias solicitadas vía telefónica; 4. Obtener los criterios de aplicación de los jueces de Primera Instancia Penal, en cuanto a la audiencia de revisión de la medida de coerción solicitada vía telefónica. Utilicé los siguientes métodos y técnicas de investigación: método científico, método analítico, método deductivo, método inductivo, la síntesis, técnica bibliográfica, fichas bibliográficas, las cuales fueron alcanzadas a través del desarrollo del presente estudio.



## CAPÍTULO I

### 1. Proceso penal guatemalteco

#### 1.1 Consideraciones generales

Toda sociedad democrática, se fundamenta a través de un instrumento jurídico institucional, que en nuestro país es denominado Constitución Política de la República, marco legal, bajo cuya orden se organiza jurídica y políticamente el Estado de Guatemala. La carga magna, se fundamenta en la supremacía, la que emana del poder constituyente y afirma la primacía de la persona humana, el respeto a los derechos humanos y la defensa del orden constitucional. Es entonces, con base a esos postulados jurídicos, como se concibe un proceso penal legal y auténtico, propio de un Estado Constitucional de Derecho, en cuya base los jueces deben administrar justicia pronta y cumplida sin menoscabo a la dignidad humana.

El derecho penal sustantivo establece los elementos de las acciones punibles y las posibles consecuencias por la comisión de aquéllas (penas y medidas de seguridad). Para que estas disposiciones tengan oportunidad de cumplir su función – brindar seguridad y asegurar la convivencia social- es indispensable que se hagan efectivas cuando se cometan las acciones punibles que conminan (delitos). Para este actuar del derecho penal, el Estado de derecho, exige, un procedimiento reglado que sirve para averiguar la comisión de la acción punible y, según el caso, se impone una pena o una medida de seguridad.<sup>1</sup>

El proceso penal se encuentra constituido por una serie de pasos, de procedimientos que conlleva el estudio del derecho procesal penal propiamente, y que se concentra en operativizar la normativa vigente de carácter sustantivo, es por ello, que contiene normas de carácter adjetivo o instrumentales establecidos en la ley.

---

<sup>1</sup> Cetina, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I. Pág. 89.

Partiendo de esta definición que encuentra su espíritu en la Constitución Política de la República como la norma de donde dimana un conjunto de principios, derechos y garantías constitucionales, que el Estado debe cumplir, siendo uno de los más importantes la justicia, la cual es impartida por el Organismo Judicial por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley.

### 1.1.1 Derecho procesal penal

Para el autor Hugo Alsina, el derecho procesal “es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso”<sup>2</sup>.

“El derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner orden a la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado. Integra el elemento orgánico del Estado en cuanto se le considere a éste como la sociedad organizada jurídicamente. En función de ello, interesa que conforme a nuestro sistema penal vigente, se vea la definición de derecho procesal penal, desde un punto de vista del sistema acusatorio, para lo cual se deben tener presentes, los principios filosóficos en que se inspira, su raíz ontológica y los elementos esenciales que lo componen, así como los fines que persigue.”<sup>3</sup>

Calamandrei, considera que el derecho procesal penal, “Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la sustanciación del proceso penal para luego

---

<sup>2</sup> Citado por Crista Ruiz Castillo de Juárez. **Teoría General del Proceso**. Pág. 25.

<sup>3</sup> Par Usén, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tomo I. Pág. 23.

obtener, una sentencia justa.”<sup>4</sup> De la definición citada se debe considerar a un conjunto de normas que hace referencia a la legislación procesal penal vigente de nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto a los principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al Juez en el desarrollo del proceso penal; en relación a instituciones se refiere a procedimientos específicos como un criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, (estas conforman lo que conocemos como medidas desjudicializadoras), procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como la ordena la Constitución Política de la República. Esto, implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídicos adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus derechos elementales al conglomerado social.

Guillermo Borja Osorno, establece en relación a que el derecho procesal penal es una disciplina jurídica y dice: “que en todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente el Derecho Procesal Civil, en donde se plantea el problema de la unificación de la autonomía del Derecho Procesal.”<sup>5</sup>

Claría Olmedo, dice que “se han ordenado los tres vocablos siguiendo de lo general a lo particular. La voz derecho da la técnica científica, poniéndola a la par de las otras ramas jurídicas. La voz *procesal* da la nota de efectiva realización del derecho integrador. La voz *penal* proporciona el contenido del derecho que se realiza; penal o criminal parece indiferente, pero es que en el orden sustancial donde en realidad se presentaría la disyuntiva, se ha optado por *penal* partiendo de la

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 24.

<sup>5</sup> Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal.** Pág. 189.

denominación clásica de los autores italianos de los dos siglos pasados, en razón de que la finalidad primitiva mostrada en forma de amenaza de pena, representa el objetivo de esa rama del Derecho.”<sup>6</sup>

## 1.2 Principios procesales generales

- Equilibrio

Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora, y asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

- Desjudicialización

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El actual Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- Criterio de Oportunidad
- Conversión
- Suspensión Condicional de la persecución penal y
- Procedimiento abreviado.

---

<sup>6</sup> Claría Olmedo, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal, nociones fundamentales**. Pág. 205.

- Concordia

Las dos atribuciones esenciales de los Jueces son: decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, así como contribuir a la armonía social mediante la conciliación a avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino.

El principio de concordia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
- Renuncia a la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante el Juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

- Eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- En los delitos de poca o ninguna incidencia social el Ministerio Público o los Jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
  
  - En los delitos graves el Ministerio Público y los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.
- 
- Celeridad

Los procedimientos establecidos en el decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

- Principio de debido proceso

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
  
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas

y con observancia de las garantías de defensa.

- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
  - Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
  - Que el Juez en un proceso justo elija la pena correspondiente.
  - Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.
- Defensa

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado por la Constitución Política de la República y desarrollado debidamente en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

- Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

- Favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión, y, en consecuencia su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia, es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

- Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez debe favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir en favor de éste.

- Readaptación social

Se impone una pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

- Reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.



### 1.3 Principios procesales específicos

- Legalidad

Este principio tiene estrecha relación con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar al Estado.

El principio de legalidad, consiste en que a ninguna persona se le puede sancionar si su conducta no se encuentra previamente tipificada como delito o como falta en la ley y menos imponérsele una pena, si esta no se encuentra previamente establecida en la ley. Por sus propias características se encuentra contenido en la Constitución Política de la República; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Este principio, para su interpretación, dispone de ciertas características que considero oportunas describir en forma breve:

Previa (*lex praevia*): La ley penal debe ser previa, es decir que la norma jurídica debe estar vigente, antes de que la persona realice la conducta prohibida.

Escrita (*lex scripta*): Únicamente se pueden considerar como delitos o faltas, aquellas conductas que se encuentren establecidas como tales en un decreto emitido por el Congreso de la República, y por lo tanto en el derecho penal se encuentra prohibida la creación de figuras delictivas y de penas por medio de costumbres.

Estricta (*lex stricta*): Se refiere a que únicamente se puede sancionar la conducta que expresamente se encuentra prohibida por la ley sin que sea factible poder crear figuras delictivas o penas por analogía.

Se entiende por analogía el procedimiento mediante el cual un juez resuelve un caso concreto que no está previsto en la ley, utilizando para ello normas jurídicas que fueron creadas para un caso similar. En nuestro sistema actual procede aplicar la analogía favorable, denominada *in bonam parte*, esto quiere decir a favor del imputado.

Cierta (*lex certa*): Esta característica consiste en que el legislador cuando crea figuras delictivas o penas, en la redacción de la norma jurídica debe hacer la descripción de la conducta prohibida claramente sin dejar duda sobre cual es la conducta que está prohibida.

Además, se derivan ciertas garantías del principio de legalidad con relación a la ley penal:

Garantía criminal: Mediante esta garantía nadie puede ser sancionado si su conducta no está previamente establecida en la ley como delito o falta.

Garantía penal: Esta garantía se refiere a que nadie puede ser sancionado con una pena que no está previamente establecida en la ley.

Garantía judicial: Por esta garantía nadie puede ser sancionado si no es por un órgano jurisdiccional que no esté previamente establecido en la ley.

Garantía procesal: Según esta garantía nadie puede ser condenado si no es a través de un proceso que se encuentre previamente preestablecido en la ley.

Garantía de ejecución: A través de esta garantía se establece que nadie puede ser obligado a cumplir su pena en lugares que se encuentren establecidos previamente en la ley para su cumplimiento.

- Oficialidad

Este principio concretamente señala, que el proceso penal debe iniciarse tan luego como se conozca la existencia de un hecho delictivo, cuya acción debe estar encomendada conforme la ley al Ministerio Público, como el ente autorizado para iniciar la investigación y la persecución penal.

- Contradicción

El licenciado José Francisco de Mata Vela indica: “a este principio también se le identifica con el nombre de contradictoriedad o simplemente contradictorio, y se refiere al derecho que tienen las partes dentro del proceso, especialmente dentro del juicio oral, de rebatir cada uno de los argumentos de los hechos o su hipótesis en el caso que se juzga, de oír o interrogar a testigos, peritos y demás protagonistas del juicio, así como poder objetar, argumentar y contra-argumentar (a través de la réplica) en el juicio.”<sup>7</sup>

Este principio se refiere con exclusividad a la función de investigación, de acusación y de defensa, y con relación a este principio se derivan los siguientes derechos de las partes que intervienen en el proceso, tales como:

- Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador.

---

<sup>7</sup> De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág.125.

- Derecho a las partes de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria.
  
  - El derecho de fiscalizar la prueba.
- 
- Oralidad

“La palabra hablada y los gestos que la acompañan, son el modo de comunicación más directo de que dispone la humanidad; la palabra hablada brota de las fuentes del pensamiento dirigida a los órganos receptores del interlocutor. Vehículo a la vez completo y elemental de la comunicación, la palabra hablada presenta, en materia de averiguación de la verdad real en el proceso penal, una ventaja indiscutible sobre la escritura en el sistema escrito, el acta se interpone entre el medio de prueba y el juez y la manera de redactar una acta frente a una computadora desnaturaliza las declaraciones alterando su espontaneidad.”<sup>8</sup> Cabe agregar lo que Alberto Binder<sup>9</sup>, manifiesta respecto a este principio e indica que la oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación. Implica la utilización de la palabra hablada, - o si se prefiere, no escrita - como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. Considera que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios de inmediación, publicidad del juicio y personalización de la función judicial.

La oralidad se fundamenta en que en las diligencias debe preservar el sistema verbal, oral; sin embargo, ello, resulta de manera parcial, puesto que también existe en el proceso penal guatemalteco, el principio escrito, es decir, para la constatación de los actos y diligencias que se realicen ante el Juez contralor o ante el Tribunal de Sentencia.

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág.113

<sup>9</sup> Citado por De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 115.

- Concentración

“A este principio también se le conoce con el nombre de “continuidad procesal” y establece que dentro de la fase principal del proceso -juicio-, debe existir concentración y continuidad en todos los actos que integran el debate, de tal suerte que una vez iniciado el mismo, éste termine hasta que se oiga la sentencia en la sala, con el objeto de garantizar que la resolución final o sea, la sentencia, sea producto directo del debate sin ninguna interferencia, ni aún de tiempo, ya que puede afectar la memoria de los jueces en cuanto a la percepción de los medios de prueba que en la audiencia se han presentado, o discutido y se han valorado.”<sup>10</sup>

Este principio pretende como objetivo fundamental, establecer que coverjan en el menor tiempo posible todas las fases del proceso para que tenga una duración estrictamente necesaria en el caso de la actividad que realizan los operadores de justicia penal.

“Como excepción a la regla general, este principio dentro del debate puede verse afectado por:

- La interrupción del debate:

El tribunal tiene la facultad de decidir la paralización momentánea del debate, por razones de orden práctico, es decir, que consiste en una pausa breve que no llega a constituirse en una suspensión del mismo, en la que por razones de hora o de fatiga sea necesario romper eventualmente la continuidad del debate. Aunque las partes podrían tener la facultad de solicitar una interrupción, a lo que el tribunal debe ser cuidadoso a que no sea de forma innecesaria a efecto de que no se pierda la atención y consecución de los actos del mismo.

---

<sup>10</sup> De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 119.

- La suspensión del debate

Se trata de una paralización mas prolongada que la pausa temporal de la interrupción, regularmente la puede decretar el tribunal sólo por causas expresamente determinadas en la ley, salvo causa de fuerza mayor no contemplada, pero en todo caso no debe superar los diez días, pues si esto sucediera el debate no podría reiniciarse y tendría que repetirse en otra oportunidad desde el principio.

- El aplazamiento del debate

Implica la suspensión definitiva del debate antes de haber principiado el mismo, o bien su postergación par causa de fuerza mayor, como la fuga del reo, también podría aplazarse o postergado una vez iniciado el debate si éste fuera suspendido y no reiniciara durante el plazo de diez días, o bien, si durante la celebración del mismo se diera un suceso inesperado como la muerte del procesado. En todo caso, el aplazamiento se caracteriza por ser definitivo, lo cual significa que si se inicia nuevamente el debate, éste deberá principiar como si nunca hubiese existido.”<sup>11</sup>

- Inmediación

El Código Procesal Penal, contiene argumentaciones relacionadas con el juicio oral, es decir, que la necesidad de que los jueces observen la intima relación con el sistema de la oralidad, asegurando la presencia directa en la realización del debate y de algunas otras diligencias, tal es el caso de la función del juez como contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, así como de la intervención del juez en el procedimiento intermedio.

El licenciado José Francisco de Mata Vela refiere que: “la intermediación procesal

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 121.

efectiva consiste en la necesaria presencia de todos los sujetos procesales en la sala de juicios durante todo el debate, desde que éste principia hasta que se dicta la sentencia, es decir, que significa la interacción de todos aquellos quienes participan en la realización del juicio; el o los jueces del tribunal, el imputado y sus defensores, la víctima u ofendido y los acusadores, terceros interesados, testigos, peritos y todos los que tengan participación en el mismo, se trata pues, que todas las partes o sujetos procesales intervengan en el mismo, e intervengan en la producción de la prueba que ha de fundamentar la sentencia.”<sup>12</sup>

- Publicidad

Este principio tiene su fundamento en la necesidad de que la sociedad esté debidamente informada de los procedimientos establecidos en la ley penal y procesal penal, incluyendo los principios y garantías de todo ciudadano en el momento que se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de algún acto, o su relación con algún hecho constitutivo de delito.

Para el procesado, propiamente, también constituye una garantía, que se encuentra establecida no sólo en la legislación nacional, sino también en instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

En el tema de los principios del proceso penal se desarrolla este principio, y se establece que: “como principio fundamental del juicio penal dentro de un sistema democrático y republicano de gobierno, porque es la única forma, o en todo caso la más efectiva de darle participación al ciudadano para que él pueda advertir cómo se administra la justicia, partiendo del postulado constitucional que establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república entre otros valores, “la justicia”, de tal manera que es derecho constitucional de los habitantes de la república de Guatemala, participar en la fiscalización de la forma en que el Estado a través de

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 107.

los órganos jurisdiccionales imparte justicia, pero especialmente la justicia penal que está íntimamente relacionada con la protección de otros valores fundamentales como la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que también son deberes del Estado.

Desde el punto de vista de la administración de justicia, los jueces no son sólo funcionarios públicos sino también por su alta investidura y su facultad de juzgar, representan la majestad de la ley y deben ser responsables públicamente de sus actos en el ejercicio de su función jurisdiccional, todo lo cual fundamenta política y filosóficamente la publicidad como principio del juicio oral en el proceso penal.<sup>13</sup>

La publicidad, es pues, una garantía de control ciudadano del trabajo que realizan todos los que participan en el proceso penal, derivada en sentido amplio de la publicidad que debe existir en todos los actos del Estado en atención a la naturaleza de gobierno republicano y en ese sentido estricto el artículo 12 del Código Procesal Penal garantiza la publicidad del proceso penal, al establecer que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública a excepción de las diligencias o actuaciones reservadas que serán señalados expresamente por la ley.

En ese sentido la Ley del Organismo Judicial en el artículo 63, establece: “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo en los casos en que por mandato legal, por razones de seguridad, o de seguridad pública, deben mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”. Así también el artículo 256 del Código Procesal Penal regula la publicidad como principio fundamental del debate.

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 127.



- Sana crítica razonada

Este principio se refiere a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una obligada argumentación jurídica.

Se puede definir como un sistema de valoración en el cual el juez o el tribunal debe asignarle a cada elemento de convicción o medio de prueba el valor según su experiencia, lógica y la razón, pero con la obligación de indicar en la resolución que corresponda, cuales son los motivos por los que se otorgó dicho valor probatorio.

#### 1.4 Actos procesales

- Consideraciones previas

Por su parte, el licenciado Par Usen, al respecto de actos procesales indica que, “desde un punto de vista general, todo hecho jurídico se traduce en aquel acontecimiento inesperado, que de modo involuntario produce efectos jurídicos en el mundo exterior. Couture, cita entre ellos la muerte de una parte, la amnesia de un testigo y la destrucción o desaparición de un proceso.”<sup>14</sup> En tanto que el acto jurídico-procesal se diferencia de aquel, por cuanto que en este acontecimiento interviene la voluntariedad de las partes, para que produzca efectos jurídicos en el proceso penal. No obstante, merece especial importancia reconocer que los actos procesales en el derecho procesal penal tienen su propia configuración jurídica.

Florián y Claría Olmedo, señalan que el acto procesal penal tiene categoría propia y debe ser regulado por el derecho procesal penal. Más bien, se puede decir

---

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales**. Pág. 344.

que el acto procesal en general debe formar parte de la teoría general del proceso, sin perjuicio de las naturalezas diferenciales del acto procesal penal.

Es evidente, que la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales debe someterse a determinadas condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión, todo lo cual constituyen las formas procesales que favorecen el orden y la certidumbre del proceso, conforme al concepto de Chiovenda. Ellas evitan sorpresas, aseguran la lealtad de los debates y permiten la defensa en juicio aunque a veces acarrear demoras y gastos excesivos. Con respecto al concepto de Chiovenda, las condiciones de lugar implican las reglas referentes al lugar de radicación del proceso, es decir, su jurisdicción y su competencia, pues aquél debe ser sustanciado por un órgano competente, en cuya sede deben cumplirse, salvo pocas excepciones, los actos procesales bajo pena de nulidad.

El licenciado Par Usén sugiere una definición acertada de los actos procesales, al indicar que: “están constituidos por todas las actividades que desarrolla en forma secuencial el órgano jurisdiccional, desde el inicio hasta el fin del proceso penal. Es decir, desde los actos de iniciación del proceso penal, hasta un acto final de decisión, como lo es emitir la sentencia. Dichos actos procesales, para evitar que sean impugnados, deben cumplir con todas las formalidades que la misma ley establece”<sup>15</sup>.

#### 1.4.1 Actos jurisdiccionales

Los actos procesales son acontecimientos, y a veces también omisiones que influyen en la relación procesal. Esta última puede ser dividida o descompuesta en los distintos actos que la constituyen, no obstante la vinculación y a veces relación de causa y efecto que existe entre ellos.

---

<sup>15</sup> Par Usén. **Ob. Cit.** Pág. 127

Alcalá Zamora y Castillo los define así: “por actos procesales deben entenderse las manifestaciones de voluntad o las exteriorizaciones de conducta relativa al desenvolvimiento del proceso, sea cual fuere el sujeto en el interviniente de que provenga”. En efecto, para que un acto pueda ser considerado procesal, se requiere que se efectúe dentro del proceso penal y que produzca efectos en el mismo, sin que importe el contenido. Por ejemplo, los actos procesales que se refieren a la acción civil, pues esta es accesoria a la penal y está regulada por el derecho procesal penal.

Conforme al Código Procesal Penal, existen dos clases de actos procesales, por un lado se encuentran los actos de prueba propiamente y por el otro, los actos de decisión, éstos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional deben cumplir como se apuntó, con los requisitos que la ley establece, tales como, la fecha, la hora, el lugar y demás formalidades que se exige para el efecto. Tales actos deben ser documentados y el funcionario que los practique debe ser asistido de su secretario en la forma prescrita por la ley; en su defecto, por dos testigos de asistencia.

La jurisdicción penal no debe suspenderse en ningún momento, por consiguiente, puede realizarse cualquier acto judicial a cualquier hora, por cuanto, en esta materia, todos los días y horas son hábiles. Si no fuera así, existiría una ausencia de justicia, que propiciaría un desorden social.

Ahora bien, se debe diferenciar claramente cuando un acto es procesal, y cuando éste no lo es. Para el efecto, hay que partir de la premisa de que son actos procesales los que se producen dentro de la relación jurídica procesal penal con la presencia del juez, de lo contrario, no tendría esa calidad jurídica.

#### 1.4.2 Contenido de los actos procesales

Los actos procesales durante la substanciación del proceso penal, requieren

del cumplimiento de determinados requisitos y formalidades que el mismo Código establece, según sea la clase de acto, ya sea actos de prueba o bien como decisión.

Al respecto, la licenciada Crista Ruiz de Juárez, en su obra, "Teoría General del proceso", indica que por acto procesal se entiende al "acto jurídico emanado de las partes, los agentes de la jurisdicción y, aún, de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Todo acto procesal deriva de otro y otros y, a su vez, preceden los posteriores, mientras que el procedimiento es la misma sucesión de actos, pero en sentido dinámico, de movimiento."<sup>16</sup> Por ello, el proceso constituye en y por la totalidad de actos; el procedimiento es sucesión de esos actos, tomados en sí mismos, como manifestaciones, no como proceso.

Los actos procesales se clasifican atendiendo a quien los ejecuta: unos por el tribunal, otros por las partes y otros por los terceros ligados al proceso.

- Actos del tribunal

Se entiende por actos del tribunal a aquellos que encaminan los agentes de la jurisdicción, ejercidos no sólo por los jueces, sino por sus colaboradores. Estos se constituyen como manifestaciones de la función pública de juzgar y se hallan dominados por los principios que regulan la producción de los actos jurídicos de derecho público. Estos pueden ser:

- Actos de decisión, cuando son dirigidos por los tribunales a resolver el proceso y sus incidencias; aseguran, de esa manera, el impulso procesal;
- Actos de comunicación, cuando son dirigidos a hacer saber a las partes,

---

<sup>16</sup> Ruiz Castillo de Juárez. **Ob. Cit.** Pág. 217.

terceros o autoridades de lo resuelto, lo decidido, las órdenes o actuado emanadas del tribunal en el proceso por medio de la notificación; y,

- Actos de documentación, consistentes en la representación que se hace de las actuaciones y diligencias realizadas en el proceso por medio de documentos y por escrito, la forma en que se muestran los actos procesales del tribunal, las partes y los terceros.

- Actos de las partes

Son actos de las partes aquellos realizados por ellas en el curso del proceso. Estos pueden ser:

- Actos de obtención, cuando tienden a lograr la satisfacción de la pretensión hecha valer dentro del proceso. Dentro de estos se encuentran:
  - Actos de petición, son aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión; pueden referirse al asunto principal o a un detalle o incidente dentro del procedimiento;
  - Actos de afirmación, son aquellos que contienen afirmaciones formuladas a lo largo del proceso, dirigidos a recordar al tribunal el conocimiento requerido por quien plantea la solicitud. Estas afirmaciones se relacionan con los hechos y el Derecho; y,
  - Actos de prueba, son aquellos que incorporan al proceso objetos o documentos u otros medios de convicción y que, siendo idóneos, tienden a crear en el juez la persuasión de la exactitud de las afirmaciones hechas por la parte proponente; y,

- Actos de los terceros

Los actos de los terceros vinculados en el proceso, son aquellos que realizan dentro del proceso y que, sin emanar de los agentes de la jurisdicción o de las partes litigantes, proyectan efectos jurídicos en el mismo. Ejemplos, son la declaración del testigo, el informe del perito o experto, la actividad del agente de la fuerza pública. Pueden ser: actos de prueba, de decisión y de cooperación”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 217.

## CAPÍTULO II

### 2. Medidas de coerción

#### 2.1 Definición

La coerción, conforme el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, como la define el tratadista Manuel Ossorio, término forense que significa acción de coacer, contener, refrenar o sujetar. Aunque es frecuente equiparar los términos de coerción y coacción, ofrecen matices diferenciales, porque esta segunda expresión tiene dos significados gramaticales que repercuten en la interpretación jurídica. De un lado fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido, su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados bajo coacción adolecerían del vicio de nulidad, y en el orden penal, porque daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios a la libertad individual...

De otra parte, según la definición de la Academia de la Lengua, *“es el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos*. Esta segunda acepción, que para algunos autores encaja mejor en la coerción que en la coacción, tiene importancia extraordinaria, porque afecta al debatido problema justifilosófico de si la coercibilidad es, o no, requisito indispensable al Derecho, tema considerado ampliamente en la voz Derecho...”<sup>18</sup>

Para el tratadista Jorge Claría Olmedo, por coerción se entiende: “Toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendientes a

---

<sup>18</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 132.

garantizar el logro de sus fines; el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”<sup>19</sup>

Alfredo Vélez Mariconde, manifiesta: “La coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso.”<sup>20</sup>

Binder Barzizza, indica: “Se denominan medidas de coerción a la privación de libertad y otras medidas de fuerza, que se pueden utilizar durante el procedimiento. Las medidas de coerción sólo se pueden aplicar para impedir la fuga del imputado o impedir que este obstaculice deliberadamente la investigación o el desarrollo del juicio”<sup>21</sup>.

## 2.2 Características de las medidas de coerción

Para Cafferata Nores, las medidas de coerción tienen las siguientes características:

- Son cautelares porque no tienen un fin en si mismas, sino que tienden a evitar los peligros que pueden obstaculizar la consecución de los fines del proceso, protegen de ese modo el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- Sólo será legítima su imposición cuando sean necesarias para lograr aquellos fines. En tal caso deberá seleccionarse la que sea proporcionada con el peligro que se trate de de evitar.

---

<sup>19</sup> Claría Olmedo. **Ob. Cit.** Pág. 9

<sup>20</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Pág. 10.

<sup>21</sup> Binder Barzizza, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 87.



- Su aplicación se condiciona a la existencia de un mínimo de pruebas de culpabilidad.
- Su duración corre pareja con la necesidad de su aplicación. En cuanto ésta desaparezca, la medida de coerción deberá cesar, es la nota de provisionalidad.
- Por afectar derechos de quien goza de un estado Jurídico de inocencia, ocasionándole además serios perjuicios, deben interpretarse restrictivamente.”<sup>22</sup>

### 2.3 Fines de la coerción

Conforme el autor Cafferata Nores, los fines de las medidas de coerción personal, se dividen así:

- “Las medidas en que éstas se traducen tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices, también se autorizan cuando las alternativas del proceso tornen necesaria su presencia para medidas probatorias en las que deberán actuar como objeto de prueba (tales como una inspección corporal, un reconocimiento de identificación, etc.) pero como en todo caso la justificación de las medidas restrictivas se basará en el peligro de que se actúe sobre las pruebas del delito, frustrando, dificultando su obtención o su correcta valoración, si tal riesgo no existe inicialmente o luego desaparece, la coerción no deberá imponerse o deberá cesar.

---

<sup>22</sup> Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el proceso penal**. Pág. 36.

- No siempre será necesario restringir la libertad del procesado sobre todo frente a impugnaciones de poca entidad, seguramente preferirá afrontar el riesgo del proceso en lugar de darse a la fuga, no tomar en cuenta este aspecto sería sustituir la idea de necesidad por la comodidad, lo que resulta inadmisibile.
- No siempre sucederá que el condenado prefiere fugarse antes que cumplir la sentencia, por lo tanto la coerción durante el proceso sólo se justificará cuando exista el serio riesgo de que tal cosa ocurra, el que estará directamente relacionado con la gravedad de la pena posiblemente aplicable y las condiciones personales del imputado.
- No obstante lo apuntado, hay quienes sostienen equivocadamente que la coerción personal (especialmente la prisión preventiva), tiende a tranquilizar a la comunidad inquieta por el delito, restituyéndole la confianza en el derecho, a fin de evitar que los terceros caigan o el imputado recaiga en el delito, no resulta extraño que quienes piensan de este modo, afirmen que se trata de una anticipación cautelar de la pena sobre la condena o menos sofisticadamente que se ofrece una primera e inmediata sanción, tal como sucede en el caso de algunos de los estudiosos y tratadistas clásicos.
- También se ha sostenido erróneamente que las medidas de coerción personal (en especial las privativas de libertad), pretenden evitar que el imputado continúe su actividad delictiva, esta concepción atribuye a la coerción procesal quizás sin advertirlo el mismo fin que las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, de neutralizar la peligrosidad criminal del agente, con lo que se confunde con ambas.”<sup>23</sup>

El autor Alberto Bovino, indica: “independiente de la exigencia de respetar los

---

<sup>23</sup> Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el nuevo código procesal de la nación.** Pág. 105.

principios procesales, es importante advertir que, aun cuando se cumplan sus requisitos, es necesario que, además, el encarcelamiento preventivo tenga una exclusiva finalidad procesal, esto es, que se aplique para garantizar la realización de los fines que el proceso persigue, y no para alcanzar una finalidad que sólo pueda ser atribuida a la coerción material (la pena). Así, resulta ilegítima la decisión de detener preventivamente a una persona con fines retributivos o preventivos (especiales o generales), pues esos fines son propios de la pena (del derecho penal material) y no del encarcelamiento preventivo. Ello quiere decir, que se debe evitar el uso de la prisión preventiva como imposición anticipada de la sanción penal, esto es, que se realice una “interpretación sustantivista de la prisión preventiva.”<sup>24</sup>

#### 2.4 Las medidas de coerción de conformidad con el Código Procesal Penal

- Presentación espontánea

El Artículo 254 del Código Procesal Penal establece: “Presentación espontánea. Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado”.

Se puede decir entonces, que la presentación espontánea es el hecho de que una persona asume su posible relación a un proceso penal, y de forma voluntaria se apersona ante la autoridad correspondiente con el fin de aclarar dicha situación, pudiendo ser ante la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público o ante un órgano jurisdiccional.

- Citación

“Es la comunicación que el fiscal o el juez realizan a una persona con el objeto

---

<sup>24</sup> Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 44.

de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o realizar algún otro acto (prestar testimonio, realizar un reconocimiento o una pericia.”<sup>25</sup>

La citación consiste en un llamamiento que hace el juez para que una persona se presente ante él. El Artículo 255 del Código Procesal Penal regula: “Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción”.

En este caso, el juez tiene la facultad de citar al imputado, y en caso no acudiere a la orden de presentación personal a través de la citación, tiene la facultad de ordenar a la fuerza pública su conducción.

- **Aprehensión**

Alfredo Vélez Mariconde, la define como “el estado relativamente breve de privación de libertad, que el juez de instrucción o el agente fiscal imponen a quien sospechan participe de un delito reprimido con pena privativa de libertad, cuando no estiman que puede corresponder una condena de ejecución condicional, a fin de asegurar su comparendo inmediato y evitarle toda acción capaz de impedir o poner obstáculos a la actuación de la ley penal.”<sup>26</sup>

El Artículo 257 del Código Procesal Penal dispone: “Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

---

<sup>25</sup> **Manual del fiscal.** Ministerio Público de Guatemala. Pág. 173.

<sup>26</sup> Vélez Mariconde. **Ob. Cit.** Pág. 27.

La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En el mismo caso cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

#### - Formas de aprehensión

De acuerdo con lo que regula el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 258, ocurre la aprehensión de una persona en los siguientes supuestos:

- La detención por parte de la Policía Nacional Civil “cuando sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de cometido el hecho...”
  
- La aprehensión por parte de la Policía Nacional Civil, cuando exista orden judicial de detención. En cuanto a la detención, el Artículo 7 de la Constitución Política de la República, establece: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y

lugar en que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

Así también el Artículo 8 de la Constitución Política de la República, establece: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

- La detención por particulares. El Artículo 257 del Código Procesal Penal establece: “En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima”.

Esta detención por particulares, como se observa, es permitida en primera instancia, a partir del momento que se esté cometiendo un hecho delictivo y que requiera que en ese preciso momento sea aprehendida la persona, la obligación de cualquier particular de aprehender es que no exista abuso de poder y que inmediatamente sea entregada la persona a autoridad más próxima.

- Permanencia conjunta

El Artículo 256 del Código Procesal Penal regula: “Permanencia conjunta. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor que a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con

urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y si fuere necesario, también ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos”.

- Otros casos de aprehensión

El Código Procesal Penal regula otros casos de aprehensión, tal como está regulado en el Artículo 258 el cual establece: “El deber y la facultad previstos en el artículo anterior, se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia”.

## 2.5 Medidas de coerción personal comunes

### 2.5.1 La detención

“La detención por flagrancia. Cuando una persona tiene noticia o conocimiento de la comisión de un hecho delictivo perseguible de oficio, debe dar aviso inmediatamente al Ministerio Público (órgano de persecución penal). La fiscalía, con carácter urgente debe reunir y asegurar los elementos de convicción sobre el hecho ocurrido y evitar la fuga y ocultamiento de los posibles responsables, siendo este último, un deber especial de la policía. El derecho de detener en flagrancia es extensivo a cualquier persona.

La detención con orden de juez competente. El Ministerio Público debe realizar su labor de persecución con objetividad y velando por la correcta aplicación de la ley.

El Ministerio Público es el encargado de formular requerimientos y solicitudes a su criterio, esto, en contra o aún “a favor del imputado”, y así lo establece el Artículo 108 del código procesal penal. La entidad ejerce la facultad de persecución con exclusividad, es decir, es el único órgano estatal facultado para solicitar órdenes de detención a los jueces en contra de las personas que aparezcan como sindicados de la comisión de delitos. Esta solicitud debe estar fundamentada, es decir, el órgano fiscal debe demostrar que se presentan las circunstancias para decidirse por una medida de coerción, Artículo 257 de la misma ley procesal. El acusador particular puede también arrogarse esta facultad.

### 2.5.2 La prisión preventiva

La prisión preventiva es: “La medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que tiende en el asunto a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución contraría en cierto modo el principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas, que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión y que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El juez podrá decretar la libertad provisional del encausado en los casos y en la forma que la ley determine.”<sup>27</sup>

La prisión preventiva es la medida de coerción que priva de libertad al imputado con el fin de asegurar su presencia en el proceso y por ende en el resultado de este.

El fin de la prisión preventiva. La prisión preventiva o prisión provisional,

---

<sup>27</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 609.



aunque materialmente similar -dado que ésta también se presenta como encierro para quien la sufre- tiene fundamento o utilidad distinta al de la pena de prisión, la prisión preventiva es una medida precautoria, cuya única función es asegurar el resultado del proceso.

La medida persigue entonces: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso; b) garantizar la investigación de los hechos objeto de proceso; y c) asegurar la ejecución debida de la pena, como fin último del proceso penal.

En la legislación nacional se ha excluido cualquiera otro fin que no sea el llamado fin procesal. No pueden argüirse motivos sustantivos para fundamentarla, ya sea preventivos especiales o generales o bien, fines retributivos. Cafferata Nores, autor que rechaza la “interpretación sustantivista” indica: ...hay quienes sostienen, equivocadamente, que la coerción personal (específicamente la prisión preventiva) tiende a tranquilizar a la comunidad inquieta por el delito, restituyéndole la confianza en el derecho, a fin de evitar que los terceros caigan o que el imputado recaiga en el delito..., o menos sofisticadamente, se ofrece una primera e inmediata sanción... ésta postura violenta la garantía de juicio previo, pues efectivamente, fundar la prisión preventiva en fines sancionatorios es un contrasentido con la garantía de juicio previo, pues el fin del juicio previo es que nadie pueda ser penado sin un juicio previo en el que pueda defenderse debidamente.

En la misma contradicción se incurre al justificar el uso de la prisión preventiva en fundamentos utilitarios; como los de combate o prevención del delito, que se justifican con el fin de “evitar que el encarcelado continúe con su actividad delictiva”, “afrontar la peligrosidad del imputado”, “mantener a la persona bajo control”, “aislar a los delincuentes”, “encerrar a los antisociales para proteger a los ciudadanos” etc. (Acerca de la peligrosidad, cabe recordar que, en la legislación guatemalteca para dar respuesta a esta *peligrosidad* debe acudirse a las Medidas de Seguridad, contempladas en el Código Penal, que en todo caso pueden solo ser aplicadas luego

de un procedimiento penal -juicio-). El fin de la prisión es pues estrictamente procesal, el de asegurar el resultado del proceso con la presencia del imputado en el momento de declarar su responsabilidad por el hecho objeto de la persecución, cualquiera otra utilidad debe descartarse y no puede ser fundamento sustitutivo.

Como medida de coerción la prisión preventiva afecta únicamente la libertad y sólo en uno de sus aspectos o elementos, el de la libertad de locomoción. La vigencia de todos los otros derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales y otras leyes, siguen amparando al privado de libertad y deben ser objeto de especial cuidado.

#### Principios y presupuestos que rigen la prisión preventiva

- Excepcionalidad de la prisión preventiva

La teoría procesal penal reconoce como principios que determinan el uso de la prisión preventiva: la excepcionalidad en el uso de la misma; la proporcionalidad en la reacción del Estado con la finalidad que persigue; y el grado de desarrollo de la imputación o sospecha sustantiva de responsabilidad sobre el que la medida se funda.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal regula la interpretación de las normas relacionadas con la prisión preventiva: ésta debe ser restringida y de aplicación excepcional. El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo es una consecuencia de la combinación del derecho general a la libertad ambulatoria -de jerarquía constitucional- y de la prohibición de aplicar una pena antes de que se haga efectiva una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia). El derecho a la libertad, el trato como inocente, el fin procesal de la coerción redundan en que ésta solo pueda usarse en casos necesarios, excepcionales.

- Proporcionalidad en el uso de la prisión preventiva

Señala Julio Maier, que el carácter excepcional, aunque necesario, no es suficiente para justificar el uso del encierro del imputado para asegurar el resultado del proceso. De la necesidad de que el encierro precautorio deba tener, como límite dentro del Estado de Derecho, también a la proporcionalidad. “Parece racional el intento de impedir que, aún en los casos de encierro admisible, la persecución penal inflija, a quien la soporta, un mal mayor, irremediable a pesar de la propia reacción legítima del Estado en caso de condena. Ya a la apreciación vulgar se presenta como un contrasentido el hecho de que, por una infracción penal hipotética, el imputado sufra más durante el procedimiento que con la pena que eventualmente le corresponderá, en caso de condena, por el hecho punible que se le atribuye. El encarcelamiento provisional no debe redundar en quien lo sufre en privación de derechos más grave que la posible pena a imponérsele; la prisión preventiva no debe significar para quien la sufre más costo que el de la pena en el caso de ser declarado culpable.

El juez debe atender a la posible pena que espera el sindicado en el momento de decidir la prisión preventiva. En coherencia con este principio, la ley de procedimiento impide al juez ordenar la prisión preventiva en casos por delitos no conminados con pena de prisión o cuando no se espere tal sanción. En coherencia también con el principio de excepcionalidad, la ley regula que: *La privación de libertad finalizará: ...2) cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando incluso, la posible aplicación de regla penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.*

- Presupuestos materiales

La prisión preventiva está sujeta además de los principios descritos, a una serie de presupuestos materiales cuya existencia es indispensable para que un juez esté en

posibilidad de poder dictar prisión preventiva.

- El desarrollo de la imputación

Los jueces, aunque pueden dictar prisión preventiva en cualquier etapa o estado del proceso, deben basar la misma en el grado de conocimiento que se tenga sobre el hecho, así es necesario que la investigación presente cierto desarrollo. A esta exigencia, “el necesario desarrollo de la imputación” o sospecha sustantiva de responsabilidad, la ley nacional la define como la necesidad de que exista un hecho punible e indicios racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. El requisito o principio consiste en “probar” hasta cierto punto, la posible participación del imputado en el hecho delictivo que se investiga. Los indicios racionales son las pruebas concretas que vinculan al sindicado con el hecho, endilgándole algún grado de responsabilidad en el mismo; estas pruebas hacen posible que el juez emita su decisión sujeto a hechos o circunstancias materiales.

De lo anterior se deduce que sea posible decidirse por el uso de la prisión preventiva, únicamente cuando la actividad de investigación haya aportado dentro del proceso elementos de convicción suficientes sobre el hecho y la responsabilidad de quien es perseguido por éste. La medida debe fundarse en hechos legítimamente probados y no en presunciones. Así, el artículo 259 del Código Procesal Penal permite ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La flagrancia como desarrollo de la imputación. En el medio jurídico nacional, algunos operadores del sistema de justicia penal, opinan que el hecho de que la persona haya sido detenida en flagrancia constituye por sí mismo el indicio necesario que la ley exige para que el juez esté en la posición de poder dictar prisión preventiva.

Este razonamiento requiere algunas acotaciones. Efectivamente el ser detenido en flagrancia y que el Ministerio Público lo pruebe conforme la ley, llena el necesario presupuesto de desarrollo de la imputación. Sin embargo, no obvia el que además el Ministerio Público debe traer al proceso elementos que demuestren la intención de fuga o de obstaculización de la verdad por parte del imputado, pues también en los casos en los que existió flagrancia (probada) deben demostrarse todos los presupuestos que la ley exige para dictar prisión preventiva. Debe reflexionarse sobre los casos de flagrancia que la policía presenta como tales. En estos muchas veces, los elementos con los que cuenta el juez para decidir son la prevención policial y la declaración del sindicado oponiéndose, generalmente, a los argumentos de la policía. Esta evidencia no debiera fundar el encarcelamiento del detenido, no hay certeza de lo ocurrido, la duda favorece al imputado.

No se puede aplicar la prisión preventiva, si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Este es un límite sustancial y absoluto: si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser autora de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva; ya que su aplicación va en detrimento de la propia administración de justicia.

- Procedimiento

Frente al juez, el detenido puede declarar sobre los hechos de los que se le sindicó si así quiere hacerlo. El sindicado debe ser advertido con detalle de la evidencia que pesa sobre él; en este momento están también facultados para dirigir preguntas el fiscal y el defensor.

- Fundamento

En vista que la prisión es una excepción a la plena vigencia de derechos fundamentales, ésta exige una clara fundamentación que en la ley está contenida en detalle:

l) La existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes sobre la participación del sindicado en el hecho. Información que debe ser aportada por el Ministerio Público o quien ejerza la persecución, el juez sólo puede ordenarla a su pedido. La imparcialidad del juez lo limita a imponer de oficio una medida de coerción contra el imputado. La exigencia de demostrar la existencia del hecho, previo a la persecución o a cualquier decisión que se tome en torno a ella, tiene fundamento también en que el Estado de Derecho actual priva, indiscutiblemente, el principio de derecho penal de acción. Es decir el principio que posibilita o legitima la persecución penal, solamente cuando ha ocurrido un hecho material o una acción concreta que es considerada delito. En la reglamentación procesal el requisito de la previa existencia de un hecho excluye directamente la persecución por la calidad de autor, es decir rechaza la persecución penal de las personas por lo que ellas son, sin importar la clasificación que de ellas pueda hacerse y admite solamente a partir del actuar de las personas, siempre que éste pueda encuadrarse en un tipo delictivo.

Los elementos de prueba que se exigen deben ser suficientes para tener como probable que el hecho objeto de proceso, haya ocurrido y que la persona sindicada por el mismo, efectivamente, ha participado en él. Julio Maier, indica “la privación de libertad resulta impensable si no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar, al menos en grado de gran probabilidad, que él es el autor del hecho punible atribuido o partícipe en él, esto es, sin un juicio previo de conocimiento que, resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando cuando menos, la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una

condena.

II) La existencia de un hecho punible, los motivos racionales suficientes sobre la participación del sindicado en el hecho no son, sin embargo, presupuestos suficientes que posibiliten al juez pronunciarse sobre la procedencia de la prisión preventiva. El sujeto procesal que solicita la prisión preventiva, debe también fundamentar que se corre el peligro de la fuga del sindicado o el peligro de que éste pueda obstaculizar la investigación. Situaciones que, de suceder, pueden influir en el fin del proceso. Como señala Al Rodríguez, el fundamento de la medida cautelar solo se puede afincar en la protección de los fines que procura la persecución penal: averiguar la verdad y dar eficacia a la ley penal. Estos son, los llamados requisitos procesales.

- El peligro de fuga

El peligro de fuga es una de las situaciones sobre las que se puede fundamentar el uso de la prisión preventiva. Esta consiste en la posibilidad de fuga, o en que el imputado esté ya prófugo (fundamento de la detención). La fuga impide el sometimiento del imputado al procedimiento penal y sus consecuencias.

La posibilidad de fuga debe estar también debidamente comprobada en el proceso, como señala A. Bovino. "...no se presume, si se permitiera una presunción tal, la exigencia quedaría vacía de contenido, pues se ordenaría la detención aún cuando no existiera peligro alguno. No es posible fundamentar la prisión preventiva suponiendo o presumiendo que el sindicado vaya a sustraerse de la ley, bien por el tipo del hecho por el que se le persigue o por la posible pena que pueda a llegar a aplicársele"<sup>28</sup>. El peligro de fuga presenta por su naturaleza, dificultad probatoria, puesto que el peligro de fuga en sí, es siempre una posibilidad, de ello que quien desee probar la circunstancia necesariamente debe probar la posibilidad de la fuga,

---

<sup>28</sup> Bovino, Alberto. **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo**. Pág. 47.

probar un hecho que aún no existe y quizá nunca suceda. Ante esta realidad se incluyó en el código un conjunto de circunstancias que el juez debe tomar en cuenta, en el momento de fundar la prisión preventiva ante la posible fuga de un imputado. Así, la ley manda que se tenga en cuenta el arraigo del sindicado, la pena que le espera, el daño a ser resarcido, la actitud que el sindicado adopte y el comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior.

“Cada una de estas circunstancias debe, por supuesto, ser debidamente fundamentada. La existencia del peligro no puede presumirse porque esa presunción -además de que vulnera la presunción de inocencia- no cumple la exigencia de fundar (racionalmente) el auto de prisión, no puede afirmarse que tal presunción es “razonable”. El tribunal debe indicar la presencia efectiva de algún hecho, circunstancia o comportamiento del cual se pueda derivar *razonablemente* la existencia del peligro.”<sup>29</sup>

- La obstaculización de la averiguación de la verdad

Se está frente a la posibilidad de obstaculización de la averiguación de la verdad (entorpecimiento de la actividad probatoria) cuando el sindicado tiene posibilidades e intención manifiesta de interrumpir o afectar de alguna manera la actividad de investigación en el proceso que se le sigue. Estas circunstancias deben, por supuesto, ser demostradas al tribunal, debe demostrarse, además, el hecho de que el encierro del sindicado garantizará que cese o no llegue a darse el entorpecimiento.

Para decidirse por el uso de la prisión preventiva con base en este presupuesto, el juez debe evaluar; la sospecha de que el imputado pueda *destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera*

---

<sup>29</sup> **Ibid.**



*desleal o reticente. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.*

- El ingreso de información al proceso y la solicitud de prisión preventiva

El procedimiento penal guatemalteco se rige por los principios del sistema acusatorio, la aplicación de las medidas de coerción responden también a estos principios. El Ministerio Público o el querellante, son los facultados para aportar al proceso los elementos de convicción necesarios para fundar la medida y son, además, los únicos posibilitados para solicitar su aplicación. En el uso de las medidas de coerción rige la división de tareas propias del sistema acusatorio, promover la persecución y requerir, es función del Ministerio Público o el acusador particular y decidir si lo solicitado es procedente o no, es función judicial.

La forma descrita, sin embargo, no es respetada por los jueces. Esto debido quizás, a la pervivencia de la ideología y la costumbre. En muchas ocasiones, los tribunales emiten autos de prisión de oficio, es decir, sin que ningún representante del Ministerio Público o querellante lo haya requerido. Práctica, ilegal, pues no existe en el ordenamiento jurídico nacional norma que otorgue a los jueces la facultad de dictar prisión preventiva de oficio. Se esgrime en justificación de este uso indebido, la obligación constitucional de respetar el plazo para resolver la situación de los detenidos. En el sentido de que “si en el momento en que la persona detenida comparece ante el juez, el Ministerio Público no presenta las pruebas necesarias para dictar una medida de coerción, el juez debe suplir esa deficiencia estatal”. Se torna en perjudicial una norma que evidentemente existe para favorecer a los perseguidos penalmente.

El código procesal concede algunas facultades inquisitivas a los jueces, las cuales están descritas por la ley. Se argumenta también que interpretando, que la primera frase del Artículo 259 “Se podrá ordenar...” autoriza a los jueces a dictar auto de prisión sin que resulte necesario el requerimiento fiscal. A esta interpretación

pueden señalársele varias situaciones que la demuestran incorrecta. Esta expresión cumple la función de establecer que el auto de prisión sólo puede ser dictado por el juez, del mismo modo que lo establece el Artículo 260 (El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente...) y el Artículo 6º de la Constitución (“Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino... en virtud de orden librada... por autoridad judicial competente...”). Solamente el juez podrá ordenar la prisión preventiva.

La frase de la norma citada no puede interpretarse aisladamente, pues ésta implica además, de que es el juez el único facultado para decidir prisión, el hecho de que la facultad solo puede ejercerse cuando se presenten las circunstancias que la norma describe, o sea el desarrollo de la imputación y la vinculación de responsabilidad. En otro sentido, la interpretación que se rechaza, puede conducir a situaciones absurdas e ilegales, puesto que la interpretación aludida implica que la “coma” inmediata a la oración “después de oír al sindicado”, es una disyuntiva, lo que abre la posibilidad de aceptar también, que se dicte prisión cuando exista información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales para creer que el sindicado lo ha cometido. Sin oír la declaración del imputado. Cuando los jueces dictan prisión preventiva de oficio, niegan su posición de protector de los derechos y garantías de las personas perseguidas penalmente además de que es posible cuestionar su posición de imparcialidad en calidad de juzgadores.

La petición del fiscal o del querellante de dictar prisión preventiva a un imputado debe desglosar los elementos de convicción que indiquen y llenen de contenido los requisitos mencionados, como consecuencia lógica, el auto de prisión preventiva que dicta el juez debe también estar debidamente fundamentado. Esto sobre todo, para que el afectado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa. El razonamiento debe exponer la sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen al imputado y los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.

En el acto procesal en el que el juez decide sobre la aplicación de la prisión preventiva, es imprescindible la presencia del Ministerio Público, la del imputado y su defensor y, por supuesto, la del juez. Audiencia ineludible, dado que el juez tiene la obligación de decidir “después de oír al sindicado”.

- Mecanismos de revisión

La ley procesal contiene dos mecanismos dirigidos a revisar el dictado de la prisión preventiva; uno es el recurso de apelación, que se trata en el apartado respectivo, y otro la “Revisión de las medidas de coerción personal”. El código, por medio de la revisión, brinda la posibilidad de revocar o reformar la resolución que impone la medida y revisar la misma aún de oficio.

La revisión debe realizarla el juez que dictó la medida, no tiene como el recurso, efecto devolutivo. Puede ser promovida por el imputado o su abogado defensor en cualquier momento del procedimiento. La misma puede, además, plantearse cuantas veces crea conveniente. La petición se resuelve en audiencia oral. El pedido de revisión de la prisión preventiva debe fundamentarse en la variación de las circunstancias primitivas en las que se basó el pronunciamiento de la misma. Esto es, el hecho de que hayan variado el conocimiento que se tiene en el proceso sobre el grado de desarrollo de la imputación que pesa sobre el imputado, favoreciéndolo, y que de la investigación surja información que socave los fundamentos de cualquiera de los presupuestos sobre los que se fundó la medida, el peligro de fuga o de obstaculización.

- Plazo

Otra forma de control importante sobre el uso de la prisión preventiva en el proceso penal, lo constituye el límite temporal a la duración de esta. Límite que junto

a ser otra consecuencia del principio de proporcionalidad, es además, una forma efectiva de restringir y racionalizar la potestad estatal de encerrar a las personas. Es tendencia del proceso penal contemporáneo limitar temporalmente la posibilidad estatal de aplicar medidas de coerción.

Toda persona perseguida penalmente tiene el derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable. Con más razón, toda persona que está privada de libertad durante el proceso, tiene derecho a que el proceso finalice cuanto antes; y si el Estado es moroso en el desarrollo del proceso, tal encarcelamiento preventivo pierde legitimidad. Si el Estado utiliza un recurso tan extremo como encarcelar a una persona para asegurar el desarrollo del proceso, adquiere paralelamente la obligación de extremar todos los medios a su alcance para concluir el proceso lo antes posible. La aplicación práctica de este principio ha mostrado la necesidad de establecer límites temporales absolutos para la prisión preventiva, no ligados directamente a la duración del proceso.

Como bien dice Julio Maier, “el hecho de que el procedimiento penal se puede prolongar en el tiempo, por dificultades propias de la administración de justicia... mientras el imputado permanece privado de su libertad, ha conducido a deliberar acerca del tiempo máximo tolerable en un Estado de Derecho, para el encierro de una persona a mero título de la necesidad de perseguirla penalmente. Como consecuencia de esta ideología liberal para la regulación del poder penal del Estado, ha surgido la necesidad de fijar límites temporales absolutos para la duración del encarcelamiento preventivo.”<sup>30</sup>

Diferentes instrumentos de protección a los Derechos Humanos, que son parte del ordenamiento jurídico nacional, restringen el uso del encarcelamiento preventivo, Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y, la Convención americana sobre derechos humanos.

---

<sup>30</sup> Citado por Cetina, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 346.

La ley procesal nacional permite cesar el encarcelamiento de las personas detenidas en prisión preventiva, cuando la duración de la medida exceda de un año, dando la posibilidad de extenderla en tres meses si se dictó sentencia condenatoria y el fallo está pendiente de recurso. La Corte Suprema de Justicia, a petición del Ministerio Público, del tribunal o de oficio, puede prorrogar el plazo de la prisión preventiva cuantas veces lo considere necesario, deberá establecer en cada resolución el tiempo de la prórroga y dictar, además medidas necesarias para acelerar el proceso. La ley deja bajo su competencia el examen de la prisión. Esta posibilidad que debería ser excepcionalísima, se ha convertido en una práctica de uso frecuente, en clara violación de la Constitución y de los Convenios Internacionales de derechos humanos.”<sup>31</sup>

### 2.5.2 Medidas sustitutivas

Las llamadas en la ley -medidas sustitutivas- son también medidas de coerción dirigidas a limitar la libertad personal, regulas en el código procesal penal en el Artículo 264. Existe la tendencia a considerar las otras medidas restrictivas de la libertad ambulatoria como dependientes de la prisión preventiva o como beneficio otorgados en lugar del encarcelamiento, postura que en todo caso refleja la idea de que el proceso con encarcelamiento de ver lo común, no lo excepcional. En vista de que las medidas sustitutivas son, también, límites a la libertad personal, se exige que para justificar su uso se presenten todos los presupuestos y se llenen los requisitos que la ley describe para que las medidas de coerción, puedan ser utilizadas. La posibilidad concreta de la participación del imputado en el hecho objeto de proceso, y la fundamentación de que en uso de éstas, evitará la fuga del imputado o que éste afecte el buen desarrollo de la investigación.

Así, la ley dispone que cuando se considere que la medida sustitutiva tendrá el efecto esperado y tendrá menos repercusión sobre los derechos del imputado, ésta

---

<sup>31</sup> Cetina, Gustavo. **Ob. Cit.** Págs. 338-348.

deberá ser preferida a la prisión preventiva, debiendo ser utilizada de oficio.

- Arresto domiciliario

Por medio de esta medida de coerción, se limita la locomoción de quien la sufre dentro del perímetro del domicilio o residencia. Al imponerse la medida, debe precisarse si la misma se restringe a la residencia del sindicado o al domicilio, esto conforme a las normas del derecho común.

Cuando el arresto domiciliario se produce dentro de un procedimiento iniciado por un hecho de tránsito, el código manda que se ordene el inmediato arresto domiciliario de los -causantes-. La diligencia puede ser constituida ante notario, ser instruida por los jueces de paz u otorgada por el jefe de la policía que tenga conocimiento del asunto. “Aplicar la medida de arresto domiciliario es facultad que estuvo por años en el antiguo Código Procesal Penal. Y la misma no constituye acto jurisdiccional, pues todo lo actuado en la fase preliminar son actos de investigación y preparatorios para el eventual juicio penal. La función de juzgamiento se inicia con el período intermedio ante el juez respectivo y se matiza con más preeminencia en la fase del juicio...”<sup>32</sup>

La medida no excluye, no obstante la posibilidad del juez, de aplicar cualquiera otra medida de coerción, en los casos en los que crea que éstas se fundamentan. Este tipo de arresto domiciliario no puede otorgarse a las personas que: al momento del hecho estaban en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas; a personas que no tengan licencia de conducir vigente en el momento del hecho; o en el supuesto de que no hayan prestado auxilio a personas afectadas por el hecho de tránsito, habiendo tenido posibilidad de hacerlo. Las personas que conduzcan transporte público, deben garantizar sus posibles responsabilidades civiles.

---

<sup>32</sup> Fallo de la Corte de Constitucionalidad del 29 de febrero de 1997.

- Obligación de someterse al cuidado o vigilancia

El juez puede someter al imputado al control de tercera persona o institución. Esta institución tiene la obligación de informar al juez que impone la medida, sobre el comportamiento de quien sufre la medida.

- Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o ante autoridad que se designe.

Quien sufre esta medida de coerción, debe quedar sujeto a presentarse personalmente a verificar su permanencia ante un tribunal o a otra autoridad que el juez designe.

- Prohibición de salir del país sin autorización, de la localidad en la que reside o de un ámbito territorial.

Este inciso permite al juez restringir la movilización al extranjero de quien queda sujeto a ella. Permite, además, restringir la permanencia del sindicado en la localidad en la que reside o en un ámbito territorial determinado. (Inc. 4º)

- Prestación de caución económica

La caución económica consiste en la obligación (real o personal) que el imputado asuma, y que el juez fija. La caución puede ser en dinero, valores, hipotecaria o prendaria, por embargo o entrega de bienes y fiduciaria. El juez decidirá sobre la idoneidad del fiador cuando la caución es prestada por tercero, el fiador se obliga en forma mancomunada (art. 269 CPP). Y la ejecución de la garantía está sujeta al fallo que se imponga al imputado (art. 270 CPP).

- Promesa del imputado de someterse al procedimiento

La ley permite en casos determinados que la promesa del imputado de someterse a procedimientos basta para que no se dicte ninguna de las medidas de coerción en su contra, es decir, el acto de prometer que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.

Los jueces pueden, además, imponer la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y prohibir al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

Estas medidas tienen también carácter excepcional, por lo que deben restringir en lo mínimo los derechos del sindicado y, deben ser usadas atendiendo al principio de proporcionalidad. El juez puede hacer uso combinado de las mismas, atendiendo a la modalidad que mejor cumpla la función procesal de estas, por ejemplo, el común caso de arresto domiciliario sujeto a control de autoridad.

El Código Procesal Penal, establece, que previo a la ejecución de la medida, se levante acta en la que se deja constancia de las condiciones en las que la medida o medidas se cumplirán: la notificación del imputado, la identificación de quienes intervengan en la ejecución de la medidas y la aceptación de su función, el domicilio de estas personas con la indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado a no ausentarse (si es el caso). La designación de un lugar para recibir notificaciones. La promesa del imputado de presentarse cuando sea citado. Debe dejarse, además, constancia de las consecuencias procesales que la incomparecencia o el desacato de las condiciones de la medida tienen para el imputado. El ocultamiento o rebeldía del imputado permite al juez ordenar la captura del mismo.



## CAPÍTULO III

### 3. Análisis doctrinario y legal de la audiencia de revisión de las medidas de coerción, solicitada por teléfono y sus consecuencias jurídicas

#### 3.1 Consideraciones generales

Como ha quedado establecido, las medidas de coerción constituyen mecanismos legales que tiene el juez al resolver sobre la situación jurídica del imputado, cuando ha prestado declaración y que conforme la legislación, debe el juez considerar mediante criterio flexible, amplio, objetivo y basado en ley, que efectivamente de acuerdo a las circunstancias, actuaciones y evidencias procesales, se le puede ligar a proceso y puede decretar una medida sustitutiva, cuando no hay peligro de fugarse o bien obstaculizar la averiguación de la verdad.

Estos dos presupuestos son indispensables que el juez los tome en cuenta para decretar una medida de coerción, de prisión preventiva.

Al momento de decretarse la prisión preventiva, como ha quedado establecido, se dicta el auto de procesamiento, con el cual, se liga a la persona al proceso de manera formal y definitiva, con el propósito de que se establezca claramente el tiempo máximo que tiene el fiscal para realizar la averiguación y poder establecer mediante ella, la posible culpabilidad o no del imputado o los imputados, en su caso, y tal como lo establece el proceso penal, solicitar al juez contralor su requerimiento, como puede ser, decretar el auto de apertura a juicio con la acusación, o bien otra medida que dé por concluido el procedimiento intermedio, entre las cuales se encuentra el sobreseimiento, la clausura provisional, la suspensión condicional de la persecución penal, etc.

## 3.2 La revisión de las medidas de coerción

Conforme el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, el tratadista Manuel Ossorio explica: “Revisión, significa nueva consideración o examen.”<sup>33</sup>

### 3.2.1 Principios que deben observarse para aplicar medidas de coerción

Para poder provocar la revisión de las medidas de coerción y su respectivo análisis, es importante describir los principios fundamentales que le inspiran:

- Libertad

El Diccionario de la Lengua Española, define libertad como: “1. La facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos; 2. Estado o condición del que no es esclavo; 3. Estado del que no está preso; 4. Falta de sujeción y subordinación; 5. Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres; 6. Prerrogativa, privilegio, licencia; 7. Condición de las personas no obligadas por su estado al cumplimiento de ciertos deberes; 8. Desenfrenada contravención a las leyes y buenas costumbres; 9. Licencia u osada familiaridad; 10. Exención de etiquetas; 11. Desembarazo, franqueza, despejo; 12. Facilidad, soltura, disposición natural para hacer una cosa con destreza.”<sup>34</sup>

Manuel Ossorio, explica que: “Libertad, es el estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior.”<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 678.

<sup>34</sup> **Diccionario de la lengua española.** Pág. 801.

<sup>35</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 428.

El principio de libertad se fundamenta en concepciones constitucionales y éstas en instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos. Un Estado democrático y de derecho, se basa en este principio, y en materia del sistema penal, el Estado debe observarlo como parte de un deber. El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. El Artículo 4º establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos; los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades...” Por lo tanto, la libertad, forma parte de ese conjunto de derechos y garantías individuales.

- Presunción de inocencia

#### Origen

La presunción de inocencia fue prevista expresamente en el artículo 9º de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el año 1789. También algunos la hacen derivar del Artículo 39 de la carta magna inglesa, sin embargo, dicha carta solamente regulaba los derechos de la nobleza y no de todas las personas. En realidad la presunción de inocencia regulada en la declaración francesa, es un principio ampliamente desarrollado por la doctrina de la ilustración contenido en las críticas que esta doctrina le formuló al proceso inquisitivo del sistema continental europeo. Estaba concebida como prohibición a la pena anticipada, especialmente como argumento para la derogatoria de la tortura que era una de las funciones que tenía dentro del proceso inquisitivo, Javier Llovet Rodríguez, para corroborar esta afirmación cita a Beccaria, Corner, Larsizabal y Verri. La doctrina de la ilustración criticó también la dureza de la inocencia, ilustra y resume esta posición en el siguiente fragmento de Beccaria, citado por Llovet Rodríguez, “el rigor, de la cárcel es pues, la simple custodia de un ciudadano, hasta que se le juzgue culpable, y esa custodia

sigue siendo esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y ser lo menos dura posible... El rigor de la cárcel no puede ser más que el necesario para impedir la fuga o para que no se oculten las pruebas de los delitos.”<sup>36</sup>

La presunción de inocencia, no sólo se encuentra en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derecho humanos, como es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos del Niño, y en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que en el Artículo 14 establece: “Presunción de Inocencia y publicidad del proceso. “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho conocer, personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

- Proporcionalidad y prohibición de exceso

Este principio tiene su fundamento en el hecho de que la prisión preventiva, como una medida de coerción, es la de mayor magnitud de las demás medidas de coerción establecidas en la ley, por lo que tiene que guardar relación con el hecho o acto delictivo cometido.

La proporcionalidad entonces, consiste en que “el procesado no sufra en mayor medida que la pena que se pudiera esperar, se trata de no agregar más sufrimiento que el absolutamente necesario para cumplir con los fines procesales perseguidos. Por lo tanto, la prisión preventiva es innecesaria en hechos de escasa gravedad y en

---

<sup>36</sup> Noriega Sánchez, Miguel Ángel. **Uso arbitrario de la prisión preventiva en la práctica judicial, guatemalteca.** Pág. 18.

aquellos en los que la pena que conmine la norma no sean de prisión...”<sup>37</sup>

Al respecto, este principio queda acogido en el Artículo 261 del Código Procesal Penal al establecer: “Casos de excepción. En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

- Excepcionalidad

Este principio hace referencia a que dentro de un sistema acusatorio, y en el caso de la legislación penal guatemalteca, que se encuentra basada en principios de un sistema acusatorio mixto, la prisión preventiva, es la excepción a la regla general. El Doctor Alberto Binder, al respecto manifiesta: “No hay prisión preventiva buena, siempre se trata de una resignación que se hace por razones prácticas y atendiendo a que se carece de otros medios capaces de asegurar la finalidad del proceso. Ahora bien, el hecho de admitir esta resignación, no significa que debamos aceptar la práctica extendida de la prisión preventiva.”<sup>38</sup>

Aunque este principio es importante para el análisis del uso de la prisión preventiva, es el más difícil de cumplir toda vez que en la actualidad, en la práctica judicial y algunos legisladores, todavía continúan con ideas inquisitivas y aplican al contrario este principio, pues deciden como excepción otorgar una medida sustitutiva y generalmente, después de oír al sindicado, de acuerdo al delito, automáticamente motivan auto de procesamiento y posteriormente el auto de prisión preventiva.

---

<sup>37</sup> **Ibid.**

<sup>38</sup> Binder. **Ob. Cit.** Pág. 72.

- Necesidad

Este principio tiene relación directa con el principio de proporcionalidad, toda vez que, la prisión preventiva, por constituir una excepción a la regla general, el juez tiene la facultad de decretarla en los casos estrictamente necesarios, de acuerdo a la magnitud del delito y a las circunstancias que rodearon los hechos, y que sirven para que el juez se asegure que el imputado se apersona al proceso en cualquier momento.

### 3.3 La función del juez y el fiscal en la investigación y su relación con la revisión de las medidas de coerción

El juez de Primera Instancia Penal, se instituye en la errónea denominación: “contralor de la investigación”, ya que éste no controla la investigación, sino su función es velar porque a las partes procesales no se les violen garantías constitucionales, especialmente los derechos y garantías del imputado, lo cual se fundamenta en el Artículo 47 del Código Procesal Penal: “Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán, también personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas... “

De conformidad con el precepto legal antes citado, el juzgador debe tener conocimiento de las diligencias que realiza el fiscal a cargo de la investigación, a partir de los actos introductorios en un proceso penal, es decir, la denuncia, querrela, prevención policial, conocimiento de oficio. Su intervención para efectos de este estudio, la observancia de estos lineamientos es esencial en el desarrollo de la etapa preparatoria; también conocida como de instrucción.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal regula: “Objeto de la investigación.

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que servirán para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará, en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

Además, el Artículo 308 de la ley citada establece: “Autorización. Los jueces de Primera Instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas.

Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal.

Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo

acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación.

Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo”.

En este sentido al Ministerio Público le corresponde, como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, y conforme a la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, que regulan su funcionamiento, el ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal, aspecto que se encuentra establecido en el Artículo 107 del Código Procesal Penal el cual regula que: “Función. *El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público* como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código...”.

Es importante hacer énfasis en la posición que ocupa el Ministerio Público en el concierto institucional y para ello, las reformas constitucionales de 1993 vinieron a modificar las funciones de dicha institución, quedando separada en dos partes: es decir, división de funciones de la Procuraduría General de la Nación como ente encargado de la representación del Estado; y, el Ministerio Público, como encargado del ejercicio de la acción penal pública, atribuyéndosele al Ministerio Público, funciones autónomas, es decir, independencia funcional, administrativa, como un órgano que no está subordinado a ningún otro, sino que ejerce sus funciones de persecución penal y al respecto, el Artículo 3 de la ley Orgánica de dicha institución establece: “se le concede autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar lo establecido en la ley”, y como lo indica la misma ley, se rige por los siguientes principios:



➤ Unidad

El Ministerio Público es único e indivisible. Lo que significa que cada uno de los órganos de la institución es representado íntegramente en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo y por ello, cada Fiscal cuando interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir penalmente conforme al principio de legalidad y no como ocurre con los jueces, por lo que no podrá anularse una diligencia o bien dejarse de practicar alguna, justificando que el fiscal no tiene asignado el caso.

➤ Jerarquía

El Ministerio Público, es una institución jerárquicamente establecida, donde el Fiscal General es el Jefe del Ministerio Público, siguiendo en el orden de jerarquía los fiscales de distrito y de sección, luego los agentes fiscales y los auxiliares fiscales, por lo que existe entre ellos una relación de jerarquía y por consiguiente, la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.

El consejo del Ministerio Público es un órgano fuera de la estructura jerárquica, por lo que sus funciones son de asesoría y de control de las instituciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función del Consejo es de relevante importancia, ya que sirve de equilibrio en la estructura jerárquica y está compuesto por el mismo Fiscal General de la República, por representantes del Congreso de la República, así también por fiscales electos en asamblea de fiscales.

➤ Objetividad

La característica principal del enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, es la separación de funciones entre los órganos que detentan la función jurisdiccional

de aquel que ejerce la función investigativa y que requiere para ello la participación del imputado y su defensor; situación que contradice aparentemente una relación de contradicción entre el acusador y el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes. Este tipo de enjuiciamiento es apegado al modelo acusatorio antiguo tomando forma distinta cuando lo llaman persecución penal pública, ya que no realiza su actividad de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley y por ello, no se les exige al Ministerio Público que persigan por cualquier hecho y costo, además que parcialicen su juicio, sino que se les obliga a buscar la aplicación de la ley y a cumplir con su trabajo como lo establece este principio, regulado en el Artículo 1 de su ley orgánica y en el Artículo 308 del Código Procesal Penal. Las consecuencias de este principio pueden aplicarse durante todo el proceso penal.

Otra manifestación de este principio es la posibilidad que el Fiscal tiene de recurrir a favor del imputado cuando se hayan violado sus derechos o bien si considera que no se está aplicando correctamente la ley.

#### 3.4 Artículos 276 y 277 del código procesal penal en relación con la revisión de las medidas de coerción

El Artículo 276 del Código Procesal Penal establece: “Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio”.

En cuanto a la descripción de la norma citada, en materia de revisión de las medidas de coerción, se preserva el derecho de defensa, de igualdad y la subsanación, toda vez, que faculta a cualquiera de las partes procesales a impugnar la decisión del juez al respecto, cuando ha revocado o reformado de oficio esta decisión, podrá tomarla el juez, cuando haya comprobado que han cambiado las causas que la originaron, en base al control que ejerce sobre la investigación o bien en base a las actuaciones o diligencias rendidas por el Ministerio Público en la fase

preparatoria o de investigación.

La Corte de Constitucionalidad ha emitido sentencia en cuanto a la regulación del referido artículo, e indica lo siguiente: “Las medidas de coerción pueden ser revocadas o reformadas de oficio o a solicitud de parte, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas que las originaron; ello, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 276 y 277 de la normativa procesal penal; dicha posibilidad debe ser entendida como una forma de sustituir una medida de coerción impuesta, por otra menos grave en atención a las circunstancias en que sucedieron los hechos y las características propias de la persona que se encuentra señalada de la comisión del mismo (nivel económico, nivel académico, relaciones familiares, etcétera), las cuales permiten en determinado momento, el obtener el beneficio de la aplicación de las medidas sustitutivas correspondientes, exceptuándose aquellos casos en que la figura delictiva imposibilita, por imposición expresa de la ley, el otorgamiento de medida sustitutiva o medida de coerción distinta a la impuesta.”<sup>39</sup>

El Código Procesal Penal en el artículo subsiguiente regula: “Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor, podrán provocar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria”.

En cuanto al análisis de la anterior norma, es importante establecer los siguientes aspectos:

---

<sup>39</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 1289-2002. Págs. 543-548

- Se pide la revisión de una medida de coerción, o de internación, esencialmente cuando la persona se encuentre privado de su libertad.
  
- La revisión la puede solicitar el imputado o su defensor en cualquier momento del procedimiento, con la salvedad de que deben haber variado las circunstancias que le dieron origen.
  
- El juez debe decidir si a lugar a la revisión, mediante una audiencia oral, en la que deben estar presentes todos los sujetos procesales.
  
- La decisión sobre si da lugar a la revisión de la medida de coerción debe efectuarse en presencia de los sujetos procesales. En el momento, únicamente se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un período breve, cuando el juez decida practicar alguna averiguación sumaria. Al respecto, es evidente que si incurren los presupuestos para hacer viable la revisión, procede entonces, la modificación de la decisión inicial. La audiencia puede interrumpirse en forma momentánea, con el fin de que se practique alguna averiguación sumaria, lo que da a entender que esa averiguación la debe practicar el juez, misma que no es posible, toda vez que ésta es función del Ministerio Público, y si el caso fuera así, le correspondería practicar esa averiguación sumaria.

## CAPÍTULO IV

### 5 El Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia

#### 5.1 El Organismo Judicial

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. El Organismo Judicial, es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. No está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la propia Constitución Política de la República y las leyes.

Esta norma constitucional apunta un enfoque particular de la magnitud que encierra el principio de Supremacía Constitucional que tiene establecido la misma Constitución. Para sustentar esta acotación la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en relación a este principio, e indica que: "...Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado de Derecho."<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Gaceta No. 42. **Corte de Constitucionalidad**. Expediente 639-95. Pág. 59.

El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...”<sup>41</sup>

Entonces, encontramos en la Constitución Política de la República un filtro del cual tenemos que tener su atención, pues toda norma legal de nuestro ordenamiento jurídico, de ninguna manera puede ser superior, o al menos pretender serlo con la Constitución, ya que de serlo sería nulo, ipso jure de pleno derecho. De esta cuenta, considero que la Corte Suprema de Justicia al emitir los acuerdos que desarrollen una norma, o parte de esta, debe atender a esta exigencia, para su eficaz aplicación.

La actuación del Organismo Judicial se basa en dos líneas o directrices: las que permiten la aplicación y la administración de justicia: la primera se sustenta en la misión del mismo, al disponer que su función social es restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia, fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad.

La segunda consiste en la visión que proyecta, al enfocarlo como un organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despierten la confianza de la sociedad.

Para apuntar un aspecto en cuanto al Organismo Judicial con relación a la

---

<sup>41</sup> Gaceta 59. **Corte de Constitucionalidad**. Expediente No. 1200-00. Pág. 59.

norma, objeto de la presente investigación, partiré con advertir sobre una reciente rama del derecho, así considerada por los profesionales del derecho, se trata del derecho informático. A esta ciencia se debe la evolución del derecho en algunas de sus manifestaciones, es decir, la exigencia de la modernización de los sistemas de trabajo. Por lo cual precisaré una definición de esta rama del derecho.

## 5.2 Derecho informático

- Concepto

Un reto que el derecho moderno exige es descubrir las consecuencias de una actividad surgida del uso de la Informática con relación a la implementación de normas jurídicas actuales, y que dista de los procedimientos establecidos y conocidos en el ámbito legal, pero que resultan interpretarse equívocamente según la metodología establecida en la ley y conocida por todos los sujetos en un proceso penal común. En ese sentido, es necesario conocer qué estudia, o que comprende la ciencia del derecho informático en relación con la legislación, en virtud de que esta es una ciencia que en la actualidad tiene conexión con el desarrollo y aplicación en nuestro sistema de justicia en todos los ramos.

El licenciado Tobías Nicolás Gudiel Ávila, docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez, catedrático titular de esta signatura, manifiesta: “Formular un concepto y definición de Derecho Informático, es difícil, por el hecho de tratarse de una disciplina relativamente joven, ya que en otras legislaciones tiene mucha repercusión debido al conocimiento que se tiene sobre el mismo. Es menester tener presente que el concepto es la idea o pensamiento que se tiene de un tema, objeto o cosa; y, definición como una explicación del tema que nos ocupa, por la enunciación de sus elementos. Puntualizado esto, se puede decir que Derecho Informático, en esencia es: “El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones que se derivan de la aplicación de la informática. Concibiendo la

informática como un conjunto de técnicas que se ocupan del tratamiento de la información a través de computadoras.

- Definición

El derecho Informático es el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan las relaciones que se derivan de la aplicación de la informática, tales como el tratamiento de la información a través de computadoras, la fabricación, comercialización y uso de bienes y servicios informáticos.”<sup>42</sup>

### 5.3 Acuerdo 24-2005

La función principal del Organismo Judicial es juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Entre las facultades que tiene como órgano, está la de emitir disposiciones de carácter reglamentario y acuerdos que rigen, tanto a la administración en sí como a la justicia, sin olvidar el aspecto que goza del privilegio de iniciativa de ley.

En virtud de las facultades que le confiere la ley, la Corte emite normas que permiten el desarrollo de procedimientos en los procesos judiciales. En ese sentido la actual Corte Suprema de Justicia crea el “El reglamento interior de juzgados y tribunales penales”. Fue creado a finales del año dos mil cinco, siendo este uno de los primeros en emitir como “nueva Corte”, es decir, luego de haber iniciado su período, para el cual fue electa.

Es de considerable importancia, analizar cuales fueron las bases o principios en que fue inspirada la creación de dicho Reglamento, cual objetivo es regular actos procesales que el propio código procesal penal, no tiene contemplado que se

---

<sup>42</sup> Gudiel Ávila, Tobías Nicolás. **Apuntes de derecho informático**. Pág. 3



desarrollen de una forma inmediata, de tal manera que los sujetos procesales encuentren una base legal para dirigir sus peticiones, y los operadores de justicia cuenten con una herramienta legal para resolver, con el uso de los equipos de comunicación que la tecnología moderna nos permite. Es así, que dentro de la escala jerárquica de las normas, el referido acuerdo queda ubicado como norma reglamentaria, y como tal ocupa un espacio en la legislación penal vigente y positiva.

Además, las consideraciones que formuló la Corte para darle vida al citado Acuerdo, algunas parecen, que como toda norma legal, se convertiría en una herramienta importante para estar a la vanguardia de la tecnología y el desarrollo de un proceso en un sistema penal moderno, sin embargo estimo que si es necesario implementar el uso de los sistemas modernos en todos los ramos de la justicia guatemalteca, y que estos permitan el avance y desarrollo de los procesos, en la medida que la ley y los principios procesales permitan, también creo que la implementación de este Acuerdo no reúne todos los elementos suficientes, para que su aplicación no vulnere las garantías y los principios de un debido proceso, el derecho de defensa, la publicidad, etc., como más adelante lo indicaré en forma concreta.

La Corte Suprema de Justicia consideró que “la reforma procesal penal, normativa iniciada con el Código Procesal Penal, decreto 51-92, requiere la adecuación de la gestión y organización del despacho judicial, que responda a los principios, garantías, fines y naturaleza que inspira un sistema de carácter acusatorio, cambiando los paradigmas arraigados en las prácticas tradicionales inquisitivas”. Esta apreciación es muy acertada desde el punto de vista del deber que tiene de modernizar el sistema de justicia, en el sentido de dotar de innovación al proceso penal, en cuanto a la tecnología en los equipos de trabajo y medios de comunicación que se pueda utilizar en el sistema de justicia, debiéndose procurar el desarrollo de las actividades cual sea su naturaleza, utilizando estos medios para ello, invariablemente cuidando la invulneración de los principios, garantías, fines y

naturaleza del sistema penal.

El Reglamento General de Tribunales, vigente, reconsidera que se inspira en un sistema judicial escrito, que impide que los tribunales penales respondan a la exigencia normativa del Código Procesal Penal, para el logro de una tutela judicial selectiva, sencilla y transparente, en pro de un sistema penal moderno, y que otorgue a los operadores de justicia, lineamientos necesarios para su logro. Esto es importante, en el sentido de que los sistemas de información y medios de comunicación de la actualidad permiten realizar operaciones que hasta hace un tiempo era imposible. Hay relación en cuanto al principio de escritura, en virtud que uno de los objetivos es suprimir de alguna forma la escritura, es decir que se lleven a cabo algunas diligencias o actuaciones no precisamente de esta forma, pero que tampoco se violen los derechos de los demás sujetos procesales, tal es el caso, de no poder hacer llegar a alguno de ellos, por ejemplo, la notificación de una resolución de un acto procesal realizado.

La Corte Suprema de Justicia reitera que es su facultad, emitir los reglamentos que le corresponden conforme a ley, en materia de las funciones jurisdiccionales y en atención al desarrollo de las actividades propias de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala". Este apartado es una alusión o reiteración de las facultades que la ley le otorga a la Corte para emitir disposiciones en pro de la aplicación de justicia, que es su razón de ser, pero que debe ser acorde al presupuesto, posibilidades y capacidad de los administradores de justicia en que debe enfocarlos, para que su objetividad se concrete en la aplicación de justicia.

### 5.3.1 Estructura del Acuerdo 24-2005

El referido Acuerdo está estructurado en cuatro capítulos. Los primeros dos están divididos en dos secciones cada uno. El capítulo primero está denominado

como *Principios*. Además, la sección primera se refiere a la Gestión y la sección segunda a la organización.

El capítulo segundo se refiere a la *Audiencia*, que también está dividido en dos secciones: la primera contiene el requerimiento de audiencia y la segunda, el desarrollo de la misma. Es en efecto, el capítulo más relevante para el propósito del presente trabajo.

El capítulo tercero se refiere a la *organización administrativa*, y el capítulo cuarto contiene las *disposiciones transitorias y finales*.

#### 5.4 Cumplimiento del Acuerdo

En relación al cumplimiento del citado Acuerdo, advierto un aspecto sencillo, pero curioso, derivado de su propia naturaleza, la vigencia. Según los sistemas de iniciación de vigencia que existen en la doctrina, la del presente reglamento fue sucesiva, es decir, que entró en vigor por espacios geográficos parciales dentro del territorio del Estado, pues no entró en vigencia en todo el territorio nacional al mismo tiempo, y así fue dispuesto en las disposiciones transitorias y finales, al establecer que: El presente reglamento entrará en vigencia a los quince días de su publicación en el Diario de Centroamérica, Órgano Oficial de la República de Guatemala, en los departamentos de Quetzaltenango y Totonicapán. A los sesenta días entrará en vigor en el resto de la República.”

Examinando el citado reglamento, es evidente que en dos departamentos del occidente del país, su vigencia, fue anterior al resto del territorio nacional, creo esto, debido al elevado índice de trabajo que tienen los órganos jurisdiccionales de esa región, y las peticiones que han de plantear los sujetos procesales esperando y confiando en un resultado inmediato de su pretensión por parte de los administradores

de justicia; y al disponer de este reglamento, que permite el requerimiento de ciertas diligencias a través de los medios de comunicación como son el teléfono, el fax, correo electrónico, agilizando el trámite de los procesos penales.

En lo que se refiere propiamente a la aplicación de este nuevo reglamento, el primer Capítulo titulado PRINCIPIOS establece en la Sección Uno: *GESTION*; e indica los siguientes principios: Ámbito de aplicación; Gestión y Organización del Despacho Judicial; Gestión de Calidad; Accesibilidad; Simplicidad; Celeridad; Concentración y continuidad; Inmediación, oralidad, gratuidad y publicidad; Publicidad e Inmediación; y, Lealtad Procesal.

De estos principios, algunos propios y fundamentales del derecho procesal penal, fueron desarrollados ampliamente en el primer capítulo del presente trabajo. En virtud de existir una estrecha relación, estimo pertinente hacer algunas anotaciones al respecto, en el sentido de plantear un análisis de las ventajas o efectos que puede conllevar, o en lo que se puede contradecir en determinado momento, el intento de su aplicación a un proceso penal concreto.

El Reglamento General de Tribunales, contenido en el Acuerdo 36-2004 que emitió la Corte Suprema de Justicia, el cual entró en vigencia en el mes de septiembre del año dos mil cinco, era el único instrumento que regulaba disposiciones procedimentales de carácter general en los órganos jurisdiccionales. El Reglamento General de Tribunales establece disposiciones referente a los operadores de justicia de todas las jerarquías y de todas las ramas del derecho procesal, pero únicamente de carácter general, no así el desarrollo de diligencias específicas sobre materia alguna, a diferencia del Acuerdo 24-2005, el cual sí dispone taxativamente su función en materia penal, la cual está definida expresamente al indicar en el artículo uno que: “...será de aplicación exclusiva en materia penal en todos los órganos jurisdiccionales de la República”.

El Artículo 2 regula la gestión y organización del despacho judicial, e indica: *“Es deber de los jueces aplicar la ley con estricta jurisdiccionalidad, a los conflictos de naturaleza penal sometidos a su conocimiento...”*.

Este párrafo concuerda con lo que está establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal que establece: *“Independencia e Imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de de los jueces de ejecución.*

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme...” También la Constitución Política de la República establece en el Artículo 203 que: *“La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”* Además la ley del Organismo Judicial establece: *“Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”*, Artículo 57. Se puede interpretar entonces que se les otorgan todas las facultades a los jueces para la aplicación de este acuerdo con el afán de cumplir con las atribuciones que la ley les faculta.

El segundo párrafo de este artículo dispone que: *“...Corresponde al Presidente del Organismo Judicial dotar de una organización y gestión del despacho judicial eficiente y eficaz, para que la función jurisdiccional de los jueces, se realice en forma pronta y cumplida”*.

Esta disposición deviene de la regulación de las funciones administrativas de la Presidencia del Organismo Judicial, contempladas en la Ley del Organismo Judicial, al regular que corresponde a esta autoridad, proveer el equipo y mobiliario a los

administradores de justicia destinados a la ejecución de la función jurisdiccional

Esta norma reitera el interés que deben mostrar los operadores de justicia ante los usuarios, considerando que su actuación en los órganos jurisdiccionales va más allá de la función que tienen encomendada realizar dentro de la administración de justicia, y que como servidores públicos desempeñan en nuestra sociedad. Esta actuación se enmarca al regular que la gestión que realizan los operadores de justicia, debe ser en primer lugar, en cumplimiento con las finalidades jurisdiccionales y que se debe realizar con ánimo de prestar un servicio de buena calidad y en forma efectiva, con la finalidad de lograr una poca de armonía, que permita vivir con seguridad y confianza en esta sociedad, tan deteriorada y amenazada por la violencia.

La Constitución Política de la República establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. En este contexto cualquier persona tiene el derecho de dirigirse a un órgano jurisdiccional a plantear una acción en la creencia que le asiste un derecho y desea que se le reconozca o restablezca un derecho; y así la aplicación de la ley, con el ideal de que haya justicia para alcanzar un Estado de derecho.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto y ha establecido: "...libre acceso a tribunales, al que le es ínsito un derecho subjetivo público a la jurisdicción e impone la correlativa obligación al Estado, por conducto del Organismo Judicial, de emitir decisiones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional... dando vigencia... a la justicia, enmarcada en ley, como fin esencial de la organización del Estado..."<sup>43</sup>

Deviene procedente hacer la relación que tiene este aspecto en cuanto a lo regulado en el acuerdo, objeto de este análisis; parece que con buen acierto se

---

<sup>43</sup> **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 12, Expediente No. 89-89, Sentencia: 14-06-89. Pág. 14.

declara que esta materia, debe proveer al particular hacer uso de los servicios de que dispone para el logro de sus intenciones, ello sin menospreciar ningún tipo de exclusión por tratarse de la situación en que se desenvuelva, el ámbito en que se encuentre, sin costo, ni el grado de academia que ostente, ni el lenguaje con que se comunique. Así lo establece específicamente el Artículo 4, pues indica que: *“la jurisdicción penal debe facilitar el servicio a todos los usuarios en condiciones de igualdad, tanto en tiempo, como distancia, gratuidad, identidad cultural e idioma”*.

Se denotan definiciones y conceptos relativos a los actos procesales en este apartado, los cuales fueron analizados en el primer capítulo de este trabajo, en virtud de que el Acuerdo, objeto de análisis, alude algo importante en el sentido que advierte expresamente algunas características que se dan en la realidad, y figuran en el ánimo de proyectar mayor celeridad al desarrollo de éstos, pues lo enfoca desde un punto de vista práctico, al establecer que: *“Todos los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios, tecnicismos y prácticas obsoletas, que hagan inoperante la gestión judicial, debiendo, por el contrario, ser concretos, claros e idóneos para la obtención del fin que se espera”*.

El principio de sencillez, se le puede delimitar conforme lo que el Licenciado Raúl Antonio Chicas Hernández, en su obra “Introducción al Derecho Procesal del Trabajo”, expone que, “es el que en todo proceso debe establecerse una serie de formas que garanticen la defensa de los intereses tutelados por el derecho. Al contrario de lo que piensa Trueba Urbina sobre el principio de formalidad, aún reconociendo que no hay proceso sin formas, a las que rigurosamente indispensables para no violentar las garantías de defensa en juicio, debiendo descartarse las fórmulas sacramentales en un derecho tradicional y deformado a través de los siglos, dando lugar al lenguaje llano, a las fórmulas lógicas y de sentido común asequibles a cualquier persona normal, de cualesquiera condición que sea.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Pág. 27.

Como quedó apuntado, el principio de celeridad se manifiesta en los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal en el momento de que las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y el ahorro de tiempo y esfuerzos. El Acuerdo 24-2005 establece expresamente este principio, ligado a los principios de sencillez, concentración, continuidad, e inmediatez al indicar que: *“los plazos legales deben entenderse como máximos, sin que ello implique necesariamente su transcurso total, ni que su disminución se considere afectación de derechos procesales para los sujetos que intervienen, salvo con la intención de afectar el derecho de defensa”*.

Pero hay un aspecto que resaltar, tal como apunta el Licenciado Par Usen, que: El legislador, al establecer el principio de concentración procesal, automáticamente introduce el principio de celeridad. Este se traduce en la obligación que tiene el Juez en substanciar el proceso penal, en el menor tiempo posible. Este principio también es extensivo de aplicarse por el Ministerio Público, institución que por mandato legal debe agotar en forma rápida la fase preliminar o de investigación, (antes de los tres meses que determina el Código Procesal Penal conforme a la reforma que le fue introducida) para los efectos, que si efectivamente existe un delito, y resultan indicios suficientes contra alguna persona, debe formular ante el Juez competente la acusación y pedir la apertura del juicio penal.

Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. Se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sean parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige a los órganos del Poder Judicial (aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás Poderes del Estado), ya que ellos tienen la obligación de actuar en un plazo razonable, el *ius puniendi*, o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la



libertad.”<sup>45</sup>

El principio de concentración, que es un principio procesal específico que también se le conoce con el nombre de continuidad procesal, establece que dentro de la fase principal del proceso - juicio - debe existir concentración y continuidad en todos los actos que integran el debate, de tal suerte que una vez iniciado el mismo, éste termine hasta que se oiga la sentencia en la sala, con el objeto de garantizar que la resolución final o sea, la sentencia, sea producto directo del debate sin ninguna interferencia, ni aún de tiempo, ya que puede afectar la memoria de los jueces en cuanto a la percepción de los medios de prueba que en la audiencia se han presentado, o discutido y se han valorado.

El Acuerdo 24-2005, en el Artículo 7, reúne ambos principios en una sola norma, esto es atinado en el sentido de que los actos procesales se desarrollen con la menor cantidad de interrupciones posibles, de manera que al regularlo de esta forma quedan apareados y va en función de una mejor perspectiva para ser éticos en el momento de hallarnos en un proceso penal, al establecerse expresamente que: *“Los actos procesales son únicos, indivisibles e ininterrumpibles, excepto que la ley procesal penal lo establezca taxativamente. Su interrupción debe contemplarse siempre en forma excepcional y justificada. Para el efectivo cumplimiento de las garantías procesales, el Organismo Judicial deberá proveer el servicio judicial competente en forma permanente y continua”*, es evidente que lo que se pretende es evitar que se realicen actos que conlleven la pérdida de tiempo y por ende aprovechar las audiencias para que se desarrollen la mayor cantidad de actos procesales.

Coincide esta postura con la acepción que el licenciado José Mynor Par Usen indica respecto del principio de concentración, al subrayar que “la inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el

---

<sup>45</sup> Par Usén. **Ob. Cit.** Pág. 110.

pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

El principio de concentración en los actos que integran el debate (la regla se denomina también así), asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o se interpreten de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto. Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse en base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas.

En resumen, este principio consiste en que en una sola audiencia, se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales, que interesan al proceso penal; claro, dentro de éstos se encuentra los actos probatorios, lo cual otorga a las partes el sabor jurídico, al vivir la justicia en carne propia, como valor y virtud inherente a la persona humana.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Barrientos Pellicer, Cesar R. Citado por José Mynor Par Usen. Pág. 106.

El Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, objeto de este trabajo agrupa los principios de inmediación, oralidad y publicidad como un solo, es decir, que se desarrollan en todo acto procesal.

Además, el Artículo 8 del referido Acuerdo los reúne, e indica que en todas las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en audiencia oral, con la comparecencia del Juez y de los sujetos procesales necesarios, es decir, que se reúnen los principios de inmediación, oralidad, gratuidad y publicidad; lo que garantiza el acceso al público, sin costo para los que intervienen, ni para los observadores.

El principio de gratuidad aparece integrado directamente, seguramente con la intención de recalcar la gratuidad del servicio de justicia, por denominarlo de esta forma, y se encuentra regulado en los principios básicos del código procesal penal, específicamente en el Artículo 12, que une esta garantía a la obligatoriedad y publicidad en cuanto a la función de los tribunales en los procesos y también en la Ley del Organismo Judicial, que en el Artículo 57 indica que la justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio.

Por aparte, en cuanto a la garantía de publicidad el código procesal penal regula en el Artículo 314 que todos los actos de investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva...

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la

verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 63 preceptúa que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

El principio de publicidad aparece en dos apartados del Acuerdo, con la percepción de que se pretende resaltar, o hacer énfasis en que los sujetos procesales pueden conocer lo que se ha plasmado del desarrollo de las actuaciones dentro del proceso.

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o “justicia de gabinete” del antiguo régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales y como instrumento de control popular sobre la justicia.

Significa esto, que el juicio público implica un modo particular de insertar la justicia en el medio social. Implica, que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia. Por esa razón, Carrera, insistía en que si el juicio es secreto, la población no tiene posibilidades de percibir el juicio como algo justo. Lucchini, al referirse a este principio, dice: “La verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere la luz para que en la conciencia del Juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa; de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetra y domina la sospecha y el arbitrio”.

La publicidad, la oralidad, la inmediación y la concentración, son principios procesales que fundamentan el sistema acusatorio. Son las bases en que descansa el procedimiento judicial moderno. Nada más hermoso que la justicia a puertas abiertas, en donde el mejor censor de la justicia es el pueblo. Tiene su base en el conocido aforismo: “Dadme al Juez que queráis corrompido, mi mayor enemigo si os place, con tal que no pueda verificar acto alguno sino con la garantía de la publicidad.”<sup>47</sup> Con justa razón Manzini decía que: la publicidad es una garantía de justicia y de libertad; el imputado encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad.

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los derechos humanos y es acogido en el Artículo 10 que establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La ley procesal penal determina que: “La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública...”

---

<sup>47</sup> Enciclopedia **Ameba**. Tomo XVII. Pág. 389.

Se puede concluir entonces que, este principio garantiza a la sociedad el grado de pureza y claridad con que los actos procesales se realizan, en presencia de las partes y del público en general, a quien al final de cuentas, va dirigida la justicia.

Al respecto del principio de inmediación el licenciado Par Usén, indica que como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado “compañero de viaje de la oralidad”. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba. La inmediación permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad a la administración de justicia.

Según Alsina, la inmediación significa que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas

prefiriendo entre éstas, las que se encuentren bajo su acción inmediata. El maestro Podetti, dice: “El principio de inmediación en la prueba en cuanto a contacto directo del juez con quienes declaran, es fundamental y cuando se logre la inmediación y concentración en el régimen de prueba se habrá dado un paso gigantesco para acelerar y mejorar la justicia”.

La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídico-fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la resolución se lleven a cabo en ausencia de los jueces. Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código Procesal Penal, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; claro que las partes principales del proceso, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

Por consiguiente, la vigencia de los principios de oralidad e inmediación han de obligar, por otra parte, a que las resoluciones sean dictadas también con “inmediatez temporal”, porque, de otro modo, los resultados favorables de aquella, tales como las impresiones y recuerdos, se borran o desaparecen de la memoria de los miembros del tribunal, lo que motivaría fácilmente que las parte impugnen la sentencia a través de los recursos legales que existen a su alcance.”<sup>48</sup>

Por aparte el Artículo 9 que tiene como epígrafe, Publicidad e Inmediación, son principios que han sido abundantemente comentados, ya que este acuerdo asocia algunos principios en más de una ocasión, y entonces, quedan enfocados desde varios puntos de vista tal como está regulada en la norma citada: “La seguridad

---

<sup>48</sup> Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 104.

jurídica radica en la intermediación procesal de los sujetos necesarios para su realización, en donde todos se enteran de quienes comparecieron a las distintas actividades o diligencias judiciales realizadas y del resultado de ellas”.

Hay aspectos que regularmente en las leyes no aparecen expresamente, y que en Teoría General del proceso son importantes. Dentro de un proceso intervienen profesionales, estudiosos del Derecho, que aún perteneciendo a una institución, son Abogados, que dependiendo de cual parte procesal se encuentren, así varía su denominación, al fin son abogados, y como tal, entre ellos, existe una relación aparte de la de ser sujetos procesales. El Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el primero de sus capítulos enumera varios Postulados. El que interesa mencionar es de Lealtad. Dicha normativa define este término así. “Lealtad. El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además, la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario”.

Además, el Ministerio Público siempre debe actuar con objetividad, y así está regulado en la ley procesal, al indicar que en el ejercicio de su función, adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado.

De esta forma que el Artículo 10 preceptúa que: “La lealtad procesal radica en la credibilidad y confianza que todos los usuarios del sistema, en especial los sujetos procesales, se tienen entre sí, al momento de requerir y ser convocados a una audiencia. La actitud de los sujetos procesales estará orientada a evitar que se alteren los datos y las circunstancias de los actos procesales, con el simple hecho de obstaculizar la gestión. La actitud manifiesta contraria a la lealtad procesal por parte de los abogados, deberá ser comunicada inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios. En caso de funcionarios públicos en el ejercicio de



sus funciones, se comunicará también al régimen disciplinario respectivo”.

La sección II, se refiere a la organización de los tribunales, es decir a las funciones, a la estructura administrativa, las cuales considero que se amplían, o se especifican, aunado a lo que regula la Ley del Organismo Judicial. Por lo tanto estimo conveniente la transcripción de esta sección, para continuar el análisis de lo que dispone este Acuerdo.

El Acuerdo 24-2005 regulará el cumplimiento de las funciones administrativas del despacho judicial correspondiéndole al administrador o secretario. El despacho judicial debe estar organizado para garantizar estándares de alta calidad en la gestión y eficiencia del servicio judicial. Su administración requiere acciones de planeación, control y evaluación de personal periódica efectiva. Para el efecto, podrán emitirse los instructivos específicos que garanticen el cumplimiento del presente reglamento.

Asimismo, indica que al juez o tribunal le corresponde con exclusividad, decidir los casos sometidos a su conocimiento y le está prohibido delegar sus funciones. En la administración del despacho, se limitará en lo mínimo a coordinar con el administrador o secretario, aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial pronta y cumplida.

Del mismo modo establece que el despacho judicial es único, en cualquiera de sus denominaciones como juzgado, tribunal, sala de apelaciones o cámara. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones se conforman unidades internas. Las que deberán coordinar acciones bajo la dirección del administrador o secretario. En los lugares en donde se considere oportuno para garantizar un servicio efectivo y continuo, la Corte Suprema de Justicia podrá nombrar varios jueces en un mismo despacho judicial, asignados por horarios, en jornadas diurna, mixta y nocturna. Los distintos despachos judiciales mantendrán coordinación entre sí, con el propósito de

optimizar los recursos y evitar la demora en la tramitación de los casos. Cuando se considere necesario optimizar recursos humanos, materiales y evitar la demora en el trámite, se podrán instalar unidades de servicios comunes a todos los despachos judiciales de una misma jurisdicción.

La Corte Suprema de justicia, en el año dos mil seis crea los juzgados de paz penal y de primera instancia de turno que funcionan actualmente desde el mes de marzo del año dos mil seis, además después se dio la creación de los juzgados de primera instancia y tribunales de sentencia penal designados para juzgar hechos considerados o calificados como de “Alto Impacto”, puesto que la Corte observó que además del considerable incremento de la criminalidad, la concentración y juzgamiento de tales ilícitos penales no había obtenido el resultado esperado y que lejos de favorecer la lucha contra el Crimen Organizado, se provocó atraso en la impartición de justicia; situación que hizo conveniente modificar la competencia material de los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal que funcionan en toda la República, para que además de los delitos que conocen, tramitaran los procesos de alto impacto, a fin de obtener una tutela judicial efectiva en la materia y el debido acceso a la justicia, posteriormente se suprimieron estos juzgados y tribunales con esta competencia, y actualmente todos los juzgados y tribunales de sentencia juzgan toda clase de hechos, calificados como de alto impacto a través del Acuerdo 28-2006 de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia pretende garantizar un servicio efectivo y continuo, y considerando que la libertad de la persona individual constituye uno de los más importantes derechos garantizados por la Constitución Política de la República y el derecho a ser oído por la autoridad correspondiente, dentro del plazo estipulado y con las formalidades que establece el ordenamiento jurídico, constituyen elementos imprescindibles a efecto hacer valer la garantía del debido proceso reconocida en la ley, en el mes de marzo del año dos mil seis crea el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, con sede en el municipio

de Guatemala, y el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, también con sede en esta ciudad. Ambos órganos jurisdiccionales con el objetivo de cumplir estrictamente con el derecho de oír a los detenidos, encargándose de llevar a cabo tan importantes diligencias, dentro del plazo respectivo, y con las facultades suficientes para decidir sobre la situación jurídica de las personas puestas a su disposición.

Esta es una muestra de la coordinación interna que debe procurar la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de optimizar los recursos y desarrollar de manera pronta la tramitación de los procesos penales. Entonces, es un paso importante dentro de la administración de justicia, establecido básicamente en la las bases que confiere el citado Acuerdo.

Además, existe una coordinación externa, es decir que se encuentran comprometidas con otras instituciones, las cuales forman un conjunto en la estructura del desarrollo de un debido proceso y sin la cual no habría armonización para la aplicación de justicia, lo cual se encuentra regulado de la siguiente forma: La administración del despacho debe realizar los esfuerzos necesarios, para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente e un proceso penal, en especial, con la Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Servicio Forense, Sistema Penitenciario y Defensa Pública Penal de su competencia territorial, con el fin de optimizar los recursos y garantizar la efectiva realización de las audiencias.

Este Acuerdo establece algunas medidas que debe adoptar el personal humano en los órganos jurisdiccionales, tanto en el aspecto social como laboral, y lo regula en el sentido que indica que en la administración del Tribunal o Juzgado deberán realizar los esfuerzos necesarios para mantener un ambiente de trabajo en armonía, dignidad y respeto en el trato interno y a las personas que asisten al tribunal, en especial a la víctima, imputado, litigantes, testigos, peritos y público en general. Mantendrá reuniones periódicas de discusión sobre los distintos problemas del

despacho, compartirá los resultados de las distintas evaluaciones y realizará reuniones de planeación, definición de metas, cambio de prácticas y seguimiento a las decisiones de la gestión del despacho judicial.

## 5.5 Requerimiento vía telefónica

El objeto del presente trabajo radica en la solicitud de la audiencia de revisión de la medida de coerción solicitada por teléfono, y en virtud de lo que preceptúa el código procesal penal, se puede provocar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiera sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas...

Según lo que regula este acuerdo, al momento de que una persona comparezca por primera vez a una audiencia, debe proporcionar datos de teléfono, fax, correo electrónico, según lo contenido en el Artículo 17 de dicho Acuerdo, lo cual no debiera ser en la primera comparecencia, sino debiera ser en el momento de que una persona es sindicada de la comisión o participación de un hecho que constituye delito, es decir, desde el momento en que se le notifica la resolución en la que se liga a una persona a un proceso penal. Por las formas en que se inicia un proceso penal antes de que comparezca al mismo pueden haberse llevado a cabo algunos actos procesales, y entonces se estaría violentando el principio constitucional del debido proceso, salvo en el caso de que se tratare de otro sujeto procesal, (querellante adhesivo, actor civil, tercero civilmente demandado), en el momento de que se constituya como tal, y así registrar sus datos en el sistema, los cuales podrán utilizarse y que se queden reservados en el órgano jurisdiccional, por cualquier circunstancia que lo amerite. En este sentido si la petición de audiencia de revisión de la medida de coerción se requiere por cualquiera de estos medios, también permite que se pueda notificar por estos medios, y es allí donde radica el punto medular del asunto, lo que constituye la contrariedad en el proceso, lo cual crea ciertas dudas, las

cuales son las que pueden provocar confusión en algunos sujetos procesales, como ha sucedido desde la implementación del acuerdo.

Básicamente, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, son las instituciones que manifiestan su desconcierto en la aplicación del sistema, ya que el Organismo Judicial solo emite las disposiciones, pero lo que sucede es que éste no cuenta con los medios necesarios para transmitir el espíritu que encierra cada norma, y con lo cual permitiría el uso y desarrollo de la novedosa normativa, para lograr los fines a los que se ha debido su creación e implementación en la administración de justicia.

El hecho de que el requerimiento de la audiencia de revisión sea solicitada por teléfono, puede traer consigo algunas contrariedades. Estas discrepancias son las que interesan discutir y de alguna forma aportar una particular acepción. Tal es el caso de que se notifique una resolución de una audiencia requerida por alguna de estas formas a las partes procesales, sería un acto procesal que se puede realizar por los medios ya anunciados, este traería consigo la sobrecarga de trabajo y la contrariedad de algunos principios del proceso penal; lo primero, porque no habría tiempo suficiente para organizar su sistema de trabajo por la demasía de expedientes que tienen asignado los administradores de justicia, y lo más importante, el tiempo para preparar los medios de defensa y de prueba de las otras partes por la inmediatez con la que se debería celebrar la audiencia, lo segundo porque estaría limitado el tiempo para el análisis de los medios de prueba o de defensa que tendrían para formular sus peticiones con argumentos sustentados en las actuaciones que tienen en su poder, dando margen a impugnar las resoluciones emitidas de los actos procesales llevados a cabo.

Esto ha dado lugar a que el Ministerio Público haya manifestado su descontento al implementar estas normas contenidas en el acuerdo, objeto de este trabajo, en el sentido de que les notifican una resolución cuando casi es hora que se

tiene que realizar una audiencia, y por lo tanto queda tiempo y espacio para prepararse en hacer un trabajo objetivo o en algunos casos ni han tenido el proceso, sobre el cual versa el asunto.

El Artículo 16, establece: “Las audiencias que no deben realizarse por impulsos normativos o preestablecidos por audiencia anterior, pueden ser requeridas por el interesado dentro del plazo legal”.

La petición de la revisión de la audiencia solicitada por el imputado o su abogado defensor por teléfono es un acto procesal que permite realizar este acuerdo, ya que como está estipulado en el Artículo 16, únicamente con la observación que la ley procesal establece, que puede ser en cualquier momento del procedimiento, es decir, que sería un requerimiento hecho de conformidad con la ley.

“Forma general. Todo requerimiento de audiencia, puede realizarse personalmente, vía fax, teléfono o correo electrónico. Quien la requiera, deberá proporcionar sus datos de identificación personal, identificar el proceso, la calidad con que actúa y el objeto de la audiencia que requiere. Se exceptúan las solicitudes en las que la legislación procesal expresamente lo requiere por escrito, como la querrela, la cuestión prejudicial, la recusación y la acusación. En caso de solicitar la presencia de alguna persona no identificada dentro del proceso, indicará la calidad con que actúa y el medio para convocarle a la audiencia”.

El código procesal penal establece que: “el defensor, el querellante o las partes civiles, deberán dar su dirección para recibir citaciones y notificaciones en el perímetro de la población y se les indicará que tienen la obligación de notificar los cambios a los mismos”. En cuanto a lo que regula este artículo, el acuerdo amplía este parámetro, ya que indica que al momento de comparecer por primera vez deberá proporcionar cierta información que permita comunicarle su comparecencia a una audiencia.

El Artículo 18 regula que cuando la persona comparece por primera vez a una audiencia dentro del proceso, el juez le advertirá sobre la necesidad de que fije en el acto, un domicilio en la circunscripción del tribunal para su ubicación material. Le solicitará información relacionada con su número telefónico, número de fax, correo electrónico u otro medio de comunicación para facilitar los avisos de comparecencia a audiencia.

He aquí, el fundamento legal de lo aseverado anteriormente, el hecho de proporcionar la información pertinente para preservarlo en el sistema. De aquí se puede percibir que en nuestro sistema de justicia se está haciendo uso del Derecho informático, ciencia que se definió brevemente al inicio de ese capítulo y que a través de la cual se introducen los programas necesarios para desarrollar procesos del Derecho en los medios electrónicos y así poder crear una red, a la cual pueda tener acceso la colectividad en forma sencilla e inmediata, siempre que cuente con los medios para lograrlo. Esto es, no estancarse en medios obsoletos, sino estar a la vanguardia de los sistemas de comunicación que la tecnología pone al alcance de la sociedad y en el mismo o mejor nivel que otros países de la región.

El requerimiento de audiencia hecho en la forma prevista, será ingresado en el acto, al programa informático para su calendarización o en su defecto, registrado en los controles manuales establecidos. En el mismo acto y por el mismo medio, se comunicará al requirente de la fecha y hora de la audiencia, debiendo avisar cuando sea el caso, inmediatamente a los demás sujetos procesales por el medio más expedito posible de los ya indicados.

Dicha programación será además, colocada en un lugar visible y de libre acceso para los usuarios del tribunal.

## 5.6 Desarrollo de la audiencia

Es importa hacer énfasis en un aspecto que muy pocas normas jurídicas contemplan y es el hecho que este acuerdo, define algunos vocablos jurídicos, tal es el caso de “La audiencia”, y la define como el “acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización. La publicidad podrá ser restringida en los términos establecidos por la ley. La suspensión de una audiencia es excepcional y por causas expresamente justificada”.

### 5.6.1 Forma de realización

Están establecidos los parámetros que servirán de guía para el desarrollo de la audiencia, a menos que la ley indique una forma especial, esto quiere dar entender que si hay un procedimiento previamente establecido se deberá respetar, pero este acuerdo define los episodios que deben observarse para la realización de la misma.

- El juez o tribunal se constituirá en el lugar y hora indicados, en forma previa;
- El juez que preside verificará la presencia de las partes y otras personas admitidas para ser oídas en el acto procesal concreto;
- Verificado el punto anterior, el que preside indicará, en términos sencillos, el motivo de la audiencia y la persona que solicitó su realización;



- El peticionario señalará su pretensión en términos concretos, la presentación de sus pruebas y argumentación respectivas;
- Cuando finalice la presentación y argumentación, el que preside permitirá que los otros sujetos procesales que deban intervenir presenten sus pruebas y argumentaciones;
- Finalizado el diligenciamiento de pruebas, argumentaciones y contraargumentaciones, cuando las hubieren, el que preside la audiencia comunicará la decisión en forma oral en el mismo acto y los efectos jurídicos esenciales de la decisión;
- Indicará a los presentes que la comunicación de la decisión y sus consecuencias jurídicas en el acto implica que están formalmente notificados, quedando constancia de ello, con la firma del acta de la audiencia a que alude el Artículo 22 de este reglamento;
- Si es necesario programar otra audiencia, para el mismo asunto u otro que se deriva de la decisión, lo comunicará a los sujetos procesales, indicando que dicha comunicación implica la notificación formal; y,
- Dará por concluida la audiencia, indicando lugar, fecha y hora.

No es perceptible un episodio que no se lleve a cabo en la actualidad, pero ese es el objetivo de regular situaciones nuevas para el desarrollo de una etapa dentro de un proceso, el de fijar claramente cómo debe desarrollarse un acto procesal y sin permitir margen a que sea revisado a través de los recursos establecidos en la ley por vicios en el procedimiento.

Está regulado además una forma de cómo deben registrarse todos los actos realizados en una audiencia, y señala específicamente que pueden ser magnetofónico o digitales que serán resguardados en el tribunal, del cual se podrán obtener las copias que requieran las partes, claro, a su costa, dejándose en el olvido, el método de las certificaciones, que actualmente son la forma de copiar el contenido de un acto o hecho procesal.

Por otra parte en el juzgado, se llevará una carpeta judicial, que deberá contener de forma clara, precisa y escrita la resolución de la situación jurídica del imputado, anticipo de prueba, auto de apertura del juicio y la sentencia respectiva, en la cual se coleccionarán además las actas referidas en el párrafo anterior, ésta estará a cargo del asistente de audiencias y puede entregar copia de la misma a quienes lo requieran.

Se reitera el principio de oralidad, el cual debe prevalecer, orientado por quien preside la audiencia, con la excepción de la lectura de documentos.

#### 5.7 De la organización administrativa

Lo más importante que se crea en este acuerdo en relación a la administración de un juzgado es la Unidad de Audiencias, cuya función principal es mantener una agenda de las audiencias a través de los registros instalados que se hayan programado, elaborar el registro de los sujetos procesales y la actualización de los abogados litigantes, fiscales y defensores públicos.

#### 5.8 De las consecuencias jurídicas

El Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia regula el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, permite desarrollar actos procesales que

ninguna otra ley de ningún ramo del derecho disponía hasta su creación. El Acuerdo es un punto de partida a través del cual se desarrolla nuestro ordenamiento jurídico penal, en el sentido que innova las formas de plantear distintas peticiones a un juez en relación a un proceso.

El hecho de realizar una llamada vía telefónica, enviar un fax o correo electrónico, puede aparejar algunas circunstancias no previstas en el presente acuerdo, pues podría no cumplirse su objetivo, que es el de realizar peticiones por estas vías y darle celeridad a los actos procesales. Advierto esto, debido a que el personal auxiliar de la “Unidad de Audiencias” de un juzgado o tribunal, deben hacer un trabajo eficiente y efectivo, para cumplir con las funciones asignadas en el mismo acuerdo. De esto depende realmente la efectividad de que se cumpla y se obtengan los resultados esperados por la Corte y la satisfacción de justicia que necesita nuestra sociedad y así lograr con certeza un Estado de Derecho.



## CONCLUSIONES

1. El proceso penal guatemalteco, en teoría, es eminentemente garantista, derivado de todos los principios que lo envisten, tendiendo a proteger los derechos de las personas que son sindicadas de la comisión de un delito o de una falta, con el objetivo primordial de compensar la desigualdad que éstas puedan presentar frente al conjunto de recursos del que dispone el Estado para imponerle una sanción.
2. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la Constitución Política de la República establece que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, en ese sentido, es el ente facultado para crear dentro de su ámbito de jerarquía, los reglamentos que permitan desarrollar normas jurídicas para aplicar la ley, y a través de éstos mejorar la administración de justicia que es función principal dentro de la sociedad, para tratar de consolidar un Estado Constitucional de Derecho.
3. La Corte Suprema de Justicia al crear Acuerdos y Reglamentos que permitan agilizar el desarrollo de ciertos actos procesales a través de medios de comunicación modernos, dentro de un proceso penal, convierte nuestro sistema de justicia en pionero de un sistema vanguardista y moderno, con el cual la sociedad logra, dentro del marco de la ley, eficacia y eficiencia de sus pretensiones procurando la inafección de sus intereses, los que podrían ser personales o materiales.
4. Exclusivamente la libertad es una garantía constitucional relevante, entre otras, en virtud de lo cual a través de la audiencia de revisión de la medida de coerción solicitada vía telefónica, cuando han variado las circunstancias que la motivaron, permite la pronta restitución de la misma, lo cual la convierte en una

herramienta efectiva dentro del proceso penal guatemalteco.

5. Los avances tecnológicos aplicados a los procesos y procedimientos en la administración de justicia, marcan diferencias significativas, en cuanto a celeridad y economía en éstos, lo que permite una reducción en los índices de burocracia dentro del Estado.

## RECOMENDACIONES

1. En la aplicación de procedimientos procesales como el planteamiento de solicitudes vía teléfono, fax o correo electrónico, que son los que permite el Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, tanto los administradores de justicia como los profesionales del derecho, que se ven involucrados en su desarrollo, deben ser celosos de los principios y garantías que legalmente acuerpan el proceso penal guatemalteco.
2. Es necesario que los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, no desvirtúen el objeto de las medidas sustitutivas, imponiéndolas arbitrariamente y con elementos que no permitan su cumplimiento, en atención a lo establecido en uno de los últimos párrafos del Artículo 264 del Código Procesal Penal, al establecer que en ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible.
3. La Corte Suprema de Justicia es de trascendental importancia para mantener un Estado de Derecho dentro del ordenamiento jurídico, por lo que este órgano en su calidad de promotor de la justicia y ejecutor de lo juzgado, debe verificar que se dé cumplimiento exacto a los acuerdos que crean; es decir, ejercer un tipo de control sobre su aplicación de manera que sean utilizados y así lograr los objetivos para los cuales han sido creados.
4. Los organismos del Estado en avenencia, deben procurar realizar una administración consciente en cuanto a la inversión que se hará para la adquisición de bienes y servicios que permitan explotar en una forma eficaz los avances que la tecnología y, principalmente, la informática, proporcionan a efecto de mejorar el desarrollo de la aplicación de justicia en nuestro país.





## BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO MELLADO, José María. **Derecho procesal penal**. Valencia, España. 1998. (s.e.) Ed.: Tirant Lo Blanch. Imprime: Guada Litografía, S.L.-PMc. (s.f.)

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Ad-Hoc. S.R.L. Av. Córdoba 1377. Buenos Aires, Argentina. 1ª. ed. Abril 1993. Dirección Ed., Dr. Rubén Villela. (s.f.)

BOBINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal**. 1ª. ed. Guatemala, Agosto 1996. F & G Eds. Impresión, Fotograbado Llerena & Cía. Ltda. (s.f.)

**Diccionario jurídico Espasa**. Ed. Espasa Calpe, S.A. Consulta electrónica. Guatemala. 2005.

GIMENO SENDRA, Vicente et. al. **Derecho procesal**. Tomo II. El proceso penal. Tomo II. Valencia, España. Ed.: Tirant Lo Blanch. Imprime: Gráficas Guada Litografía, S.L.-PMc. 1988.

**Manual de derecho procesal penal**. Tomos I y II. 2ª. ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Impreso en Serviprensa S. A. 2005.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. 2ª. ed. Guatemala. 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Porrúa. 42ª. ed. México. 2002.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 1ª. ed. Tomo I. Impreso en Centro Editorial Vile. Guatemala. 1997.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario usual**. Consulta electrónica. Guatemala. 2004.

## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86. 1986

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Ratificado por Guatemala el 27 de abril de 1978.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Ratificado por Guatemala el 6 de mayo de 1992.

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** Ratificado por Guatemala el 10 de octubre de 1989.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.** Adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, (Reglas de Tokio).** Adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, de fecha 14 de diciembre de 1990.

**Código Penal.** Congreso de la República. Decreto Número 17-73. 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República. Decreto 51-92. 1994.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89. Congreso de la República. 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República. Decreto 40-94. 1994.